

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICADO: 47001312001-2012-0084-00
PROCESO: RESOLUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES: CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO.
PREDIO: SANTA ROSA (PREDIO DE MAYOR EXTENCION).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la CORPORACIÓN JURIDICA YIRA CASTRO, a través de su abogado Doctor German Romero Sánchez, con cedula de ciudadanía No.79.923.916 de Bogotá y tarjeta profesional No.149.282 del C.S. de la J., favor de los señorea **Manuela De La Cruz Mata**, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.287.080 de Pivijay; **Rubén Darío Bolívar Salcedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.515.066 de Chibolo; **Ana Orfelina Polo De La Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No.57.130.063 de Chibolo; **Ángel María Gutiérrez Caballero**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.063.169 de Pivijay; **Martin José Pino Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.675.010 de Zapayan; **Alberto Raúl Púa Marriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.518.619 de Chibolo; **Nelson Rafael Púa Marriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.048.026 de Maicao; **Ceneris Romero Caisedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.40.881.712 de Maicao; **Juan Manuel Matute Sierra**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.517.889 de Chibolo; **Enith Jhojani Orozco Pacheco** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.081.797.806 de Fundación y **Manuel**

De Jesús Orozco Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía No.1.081.810.060 de Fundación.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

La Corporación Jurídica Yira Castro: presentaron demanda colectiva a favor de los señores **Manuela De La Cruz Mata, Rubén Darío Bolívar Salcedo, Ana Orfelina Polo De La Cruz, Ángel María Gutiérrez Caballero** y su esposa **Carlina Esther Gutiérrez Martínez, Martin José Pino Sánchez, Alberto Raúl Púa Marriaga** y sus hermanos **Nelson Rafael Púa Marriaga** y **Ceneris Romero Caisedo** (ella saca su cedula con apellidos diferentes); **Juan Manuel Matute Sierra; Jesus Orozco Pacheco** y su hermana **Enith Jhojani Orozco Pacheco**, a efectos de que se les adjudique los predios baldíos denominados "El Regreso, Las Miradas, Villa Andrea, No Hay Como Dios, El Milagro, El Limón, El Regreso (Villa Nueva) y Los Naranjos", los cuales hacen parte del Inmueble de mayor extensión llamado "Santa Rosa" e identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1660, ubicado entre los municipios de Chibolo (Magdalena).

Señalan los reclamantes que a mediados de 1960, con intervención de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, familias campesinas ocuparon en forma pacífica y ordenada tierras de la Finca "La Pola" que estaba conformada por cinco lotes denominados: Villa Luz, Santa Rosa, La Tolua, El Radio y La Pola Pequeña, solicitando posteriormente la intervención del INCORA para que les adjudicara las tierras ociosas que habían ocupado y explotado.

Sostienen que su ocupación fue perturbada por la acción de Terratenientes y la fuerza pública, al punto de presentarse masacres y quema de casas el 13 de mayo de 1987, actos que dieron lugar a protestas campesinas.

Indican los solicitantes que a pesar de los actos hostiles, los campesinos continuaron ocupando y explotando las parcelas en la medida que a las veredas cercanas se les fue legalizando la situación de la tierra, iniciándose por parte del INCORA el proceso de extinción del dominio y adjudicación sobre los predios llamados "El Radio. Santa Rosa, Villa Luz y La Tolúa", los cuales se vieron Interrumpidos con la entrada del accionar paramilitar en la zona, por lo que de todos los predios el único que alcanzo a ser titulado por parte del INCORA fue el de "La Pola"

Manifiestan que las autodefensas armadas de Colombia hicieron presencia con el boque norte al mando de Chepe Barrera, posteriormente Salvatore Mancuso y por último Rodrigo Tovar Pupo: alias "Jorge 40", quien el 19 de pulía de 1997 citó al campesinado en la finca "El Balcón" y mediante intimidaciones les sentenció '*que necesitaba las tierras de La Pola*'.

En esa reunión, el jefe paramilitar les manifestó a los miembros de la comunidad que se pagarían cien mil pesos por hectáreas a los que tuvieran título de propiedad y a quienes no lo tuvieran se le reconocerían las mejoras, concediéndoles el termino de ocho días para salir so pena de quedar en medio de la guerra

Relatan los reclamantes que pasado los ocho días aparecieron miembros del grupo armado ilegal, procediendo a matar al pastor Antonio Rodríguez Felizzola y se les comunicó a los demás que tenían que salir. Pasados quince días no se encontraba ninguno da los campesinos del predio, "Santa Rosa", viéndose avocados a abandonar forzosamente sus tierras, bienes, cultivos y animales

Informan que el accionar da los grupos armados ilegales obligó a los campesinos a desplazarse masivamente a municipios y ciudades vecinas como Chibolo, Barranquilla, Valledupar y Santa Marta; y otros en buen número emigraron hacia Venezuela hecho que quedo consignado en

los medios de prensa regional, así como en los relatos efectuados por los paramilitares al interior del proceso de 'Justicia y Paz'

Los reclamantes señalan como hecho determinarle del abandono forzado de sus tierras las intimidaciones y acciones delincuenciales del grupo armado ilegal bajo el mando de alias 'Jorge 40', actuar que configuro un despojo material por la violencia física y psicológica desplegada sobre los moradores de "Santa Rosa".

Afirman que una vez producido el desplazamiento y consecuente abandono forzado de las tierras. "Jorge 40" instaló una base de operaciones en la Hacienda "La Pola" con cercas electrificadas y explotando la tierra con actividades ganaderas, pero dado el constante accionar de las autodefensas en la zona y los ataques a los campesinos, llegó el momento en que ninguno se apareció más por cada uno de las parcelas que tenían en "Santa Rosa".

Ante la desmovilización del bloque norte de las autodefensas, al mando de Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" a finales de 2006, organizados y con el liderazgo de Orlando Yáñez comenzaron el retorno a las parcelas de Villa Luz, La Tolua y Santa Rosa, laborando en gran parte del día y regresando a la vereda "La Pola" a dormir, hasta que en el año 2007 se instalaron progresiva y permanentemente en sus predios.

Frente al hecho del retomo, indican los reclamantes que adecuaron nuevamente las tierras y reactivaron los procesos de adjudicación ante el INCODER, entidad que les concedió título de propiedad a varios campesinos quedando en suspenso el de muchos otros.

Manifiestan que las denuncias por estas graves violaciones a los derechos humanos y el despojo efectuados por los paramilitares se realizaron tiempo después de ocurrido los hechos dada la fuerte presión que existía sobre las víctimas. En el año 2007 en cumplimiento de lo estipulado por la Ley 387 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios

No.2569 de 2000 y 2007 de 2001, el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada emitió declaratoria de desplazamiento, y mediante Resolución No.856 del 9 de octubre del 2007 el CDAIPD del Magdalena declaro el desplazamiento en la zona de "La Pola", dentro de esta zona se encuentra el predio denominado Santa Rosa. Igualmente el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de Chibolo, por medio de la Resolución No.150 del 26 de julio de 2009 declaro que en el año 1997 había ocurrido desplazamiento forzado en las veredas de El Encanto, Parapeto, Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, al igual que en la Pola y zonas aledañas, esta información reposa en el RUPTA.

En la actualidad el predio denominado "Santa Rosa" cuenta con el NMI 226-1660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, registro con fecha de apertura 4/10/1958, con Cedula Catastral No.007-002-051 y cuya titularidad de dominio recae en la Nación, tal como se demuestra con la notación No.19 del Certificado de Tradición, donde se indica que hubo una Extinción del Derecho de Dominio Privado por parte del INCORA a favor de la Nación, mediante Resolución No.03288 del 18 de diciembre del 2000, por lo que se trata de un bien Baldío adjudicable.

El 10 de marzo de 2010 el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar identificado con la C.C. N° 7,410.093 de Barranquilla (Atlántico), presenta escrito de oposición dentro del trámite de adjudicación de baldíos que había iniciado INCODER, a nombre propio y de sus vecinos Carlos Aníbal Álzate y Dagoberto Caballero Tapias, aduciendo ser los propietarios de la tierra que se iba a adjudicar, para lo cual exhibió títulos de propiedad otorgados por el INCORA, las Resoluciones 052, 055 y 201 del 84, mediante las cuales se les adjudicaron a los señores Miguel Ángel Guzmán Escobar, Gustavo Osorio Lizcano y Laureano Herrera Pifia, los predios denominados "Vista Herniosa, Monterrey y Veracruz ", respectivamente y con base en ellas se abrieron los folios de Matricula Inmobiliario Nos. 222-8318 (Vista Hermosa), 222-8308 (Monterrey) y 226-8550 (Veracruz), respectivamente que son totalmente independiente

a los folio de los predios Villa Luz, La Toluca y Santa Rosa a pesar de que estos se superponen físicamente con los otros.

Por lo anterior el Incoder mediante oficio de fecha 14 de junio de 2011 solicito al Registrador de Instrumentos Público de Plato (Magdalena), la unificación de los folios de matrículas inmobiliarias. Pero el Registrador de Instrumentos Público no dio curso a la solicitud y por consiguiente el INCODER determino adelantar procesos de extinción de dominios privado sobre los predios Monterey, Vista Hermosa y Veracruz.

El Sistema de Información Geográfica del INCODER concluyo en el año 2011, que el predio "Santa Rosa" con un área en documentos de 401 hectáreas y 5.592 metros cuadrados y área SIG de 401. Hectáreas y 4782 metros cuadrados, se traslapa y coincide con una serie de predios fragmentados y de supuesto origen más reciente, denominados Veracruz 1, Veracruz 2, Veracruz 3, Veracruz 4 y Vista Hermosa (vista Hermosa 1 y Vista Hermosa 2).

Cabe indicar que estas irregularidades administrativas en la adjudicación ya habían sido identificadas con antelación, en el año de 1985, el Banco de Comercio había presentado solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones No.052 y 055 del 31 de enero de 1984 y 201 del 13 de marzo del mismo año, bajo el entendido de que esas adjudicaciones se habían hecho sobre las fincas Santa Rosa, Villa Luz y La Toluca que eran en ese entonces de propiedad del Banco de Comercio.

No obstante, mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena del 20 de agosto de 1993, confirmada mediante sentencia del 30 de noviembre de 1985 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, se negaron las pretensiones, en el entendido de que no se desvirtuó la presunción de baldíos, ni se demostró la identidad de los predios. Pese a lo anterior, esta situación ha variado sustancialmente, pues en la actualidad está plenamente

acreditado que el predio "Santa Rosa" tiene un antecedente registra anterior al del predio Veracruz y Vista Hermosa. A partir de los análisis técnicos geográficos, de georreferenciación y medición hechos con tecnologías que no existían en los años ochenta y que ha usado tanto el INCODER como la UAEGRTD, en este momento se tiene total certeza sobre la superposición de estos predios y su coincidencia espacial.

3. PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Pretende los solicitantes obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias:

PRIMERA: Que se ordene la protección del derecho fundamental constitucional a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa de la violencia a favor de: **Manuela De La Cruz Mata; Rubén Darío Bolívar Salcedo; Ana Orfelina Polo De La Cruz; Ángel María Gutiérrez Caballero** y su esposa **Carlina Esther Gutiérrez Martínez; Martín José Pino Sánchez; Alberto Raúl Púa Marriaga** y sus hermanos **Nelson Rafael Púa Marriaga** y **Ceneris Romero Caisedo** (ella saca su cedula con apellidos diferentes); **Juan Manuel Matute Sierra; Jesús Orozco Pacheco** y su hermana **Enith Jhojani Orozco Pacheco**, quienes fueron plenamente identificados en esta solicitud.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ordene al INCODER expedir en el término de 48 horas a partir del fallo, las resoluciones de adjudicación a favor de los solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizados e identificados en esta solicitud y sobre los cuales estos ejercían la ocupación al momento del desplazamiento forzado, fueron objeto de abandono forzado y despojo material. Las adjudicaciones deben ordenarse así:

Nombre del predio a restituir y formalizar mediante adjudicación	Extensión del predio a adjudicar	Titulares a nombre de quienes debe expedirse la resolución de adjudicación por parte del INCODER
El Regreso	30.70 Has	Manuela De La Cruz Mata.
Las Miradas	48.89 Has	Rubén Darío Bolívar Salcedo.
Villa Andrea	56.23 Has	Ana Orfelina Polo De La Cruz.
No Hay Como Dios	48.21 Has	Ángel Gutiérrez Caballero y Carlina Esther Gutiérrez Martínez.
El Milagro	26.70 Has	Martín José Pino Sánchez
El Limón	27.97 Has	Nelson Rafael Púa Marriaga, Alberto Raúl Púa Marriaga y Ceneris Romero Caisedo.
El Regreso – Villa Nueva	5.38 Has.	Juan Manuel Matute Sierra y Ledys Judith Polo De La Cruz.

Los Naranjos	30.34 Has	Manuel de Jesús Orozco Pacheco Y Enith Jhojani Orozco Pacheco.
---------------------	------------------	---

Igualmente aplicando criterios de gratuidad señalados en parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato la apertura de los folios de matrícula por separado para cada uno de los predios que resulten de las anteriores adjudicaciones y el consecuente registro de las resoluciones de adjudicación proferidas por el INCODER en cumplimiento de la orden aquí solicitada.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No.201 del 13 de marzo de 1984 proferida por el extinto INCODER en virtud de la cual se adjudicó un predio denominado Veracruz de 272 hectáreas al señor Laureano Herrera Piña por las razones que fueron expuestas en el acápite de la solicitud.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato que cancele los folios de Matriculas Inmobiliarias No.226-8550 (Veracruz), 226-8770 (Veracruz 1), 226-8771 (Veracruz 2), 226-8772 (Veracruz 3), y 226-8773 (Veracruz 4); y los Folios de Matricula Inmobiliarias 226-8318 (Vista Hermosa), 226—41061 (vistas Hermosa 1) y 226-41060 (Vista Hermosa 2), en razón a que su existencia contravía lo establecido en el decreto 1250 de 1970, y además como garantía de no repetición, se ordene el cierre definitivo de esos folios de matrículas inmobiliarias, al igual se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios Veracruz, Veracruz 1,2,3 y 4 y Vista Hermosa ubicados en la vereda La Pola del municipio de Chibolo, cualquiera que sea su

naturaleza jurídica.

QUINTA: Que se ordene inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Que se ordene cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre el folio 226-1660.

SEPTIMA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en garantizar la protección para las víctimas que solicitan la restitución de tierras, respetando el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario.

OCTAVA: Se solicita al señor juez que mientras se decide de fondo sobre esta solicitud se ordene suspender todos los procedimientos administrativos que versen sobre los predios objeto de restitución y sobre los lotes de mayor extensión Santa Rosa ya identificados y que este adelantando el INCODER (extinción del dominio y adjudicación) y otras autoridades administrativas, así como los procesos judiciales que se ubiquen según información que al respecto suministre el Consejo Superior de la Judicatura previo requerimiento de su despacho.

NOVENA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la

declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda, en especial los títulos mineros que existieren sobre los predios objetos de restitución, lo anterior como Garantía de No Repetición del despojo padecido por estas familias.

UNDECIMA: Que se declare la revocatoria y extinción de las licencias de exploración concedidas sobre los predios objeto de restitución para la explotación de hidrocarburos y concesión minera en resguardo de las garantías de no repetición.

DUODECIMA: Luego de hechas las adjudicaciones referidas en la pretensión primera, se ordene al INCODER culminar de manera inmediata el proceso de adjudicación iniciado respecto de Pedro Manuel Guethe Mendihueta, Martin Manuel y Carlos Andrés Orozco Barón, Y familia, por las razones de igualdad expresadas en el acápite referente.

DECIMO TERCERA: Se ordene por el despacho a las autoridades competentes Gobernación de Magdalena, Alcaldía Municipal de Chibolo, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, bajo los preceptos de reparación integral colectiva y garantías de no repetición, ejecutar en el plazo máximo de 1 año siguiente a la ejecutoria del fallo, obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) y dotación de bienes de uso comunal (recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas) , que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de Santa Rosa, para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.

DECIMO SEGUNDA: Que se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2012 y admitida el día 25 de febrero del año 2013, mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también como la publicación en Diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, y el traslado de la misma al Ministerio Público, la cual fue notificada a la Procuradora Judicial 46 de Restitución de Tierras el día 22 febrero de 2013.

Para surtir las notificaciones del caso se ordenó la publicación del edicto en el que han emplazados a los señores Carlos Manuel Saumeth Díaz, Beatriz Isabel Tapias Ospino, David Ibáñez Turbay, Miguel Ángel Guzmán Escobar, Juan De Dios Martínez Pacheco, Aníbal Álzate Agudelo, Gustavo Osorio Lizcano, Laureano Herrera, Martín Manuel Orozco Barón, Carlos Andrés Orozco Barón, Ricardo Ortiz y Pedro Manuel Guethe Mendihueta, por encontrarse enmarcado en lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1448 del 2011, el cual se surtió con la publicación en un diario de amplia circulación. Posterior a dicho emplazamiento ante la no concurrencia de los terceros determinados y la no formulación de oposición se les designaron Curadores Ad Litem.

Mediante oficios No 2262013EEE00130 del 8 de marzo del 2013, expedidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, y recibidos por el Despacho el 127 de marzo, se informa sobre la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio de cada uno los bienes inmuebles objeto de restitución (Folio 580 C.P.).

El día 11 de marzo de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Territorial, Magdalena,

aporto al expediente original de las publicaciones que fueran realizadas en el diario "El Tiempo" de los edictos emplazatorios y avisos ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución (Folio 577 a 578 C.P.).

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso, por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Corporación Jurídica Yira Castro, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa considero conducente el despacho.

Por su parte el día 1 de abril de 20132, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, emite respuesta e informa al Juzgado que los predios "El Regreso, Villa Andrea, No Hay Como Dios, El Limón, El Regreso – Villa Nueva, y Los Naranjos," no aparecen inscritos en la base catastral (Folios 609 al 610 C.P.).

Mediante oficio No.3014 del 4, y recibido en el despacho el 08 de abril de esa misma anualidad, el Instituto Colombiano De Desarrollo Rural "INCODER", informo que la Unidad Agrícola Familiar para los municipios de Plato y Chibolo es de 54 a 74 hectáreas, según consta en Resolución No.018 de 1995 proferida por la Junta Directiva del INCORA hoy en liquidado y suprimido mediante Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003 (Folio 676 C.P.).

Mediante Providencia de fecha 8 de abril

El día 11 de abril de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRT), aporto un CD copia de los registros catastrales y topográficos realizados por el equipo catastral sobre los predios solicitados en restitución, al igual que copias de los audios de las entrevistas y la reconstrucción de los núcleos familiares de las victimas solicitantes, al igual que una serie de mapas sobre los traslapes y ubicación de los predios (Folios 707 al 718 C.P.).

Dentro del periodo probatorio se realizó la inspección judicial con la intervención de un perito topógrafo sobre los predios objeto de la restitución, allegándose al expediente experticias topográficas, estudios de título y fichas catastrales, se recibieron igualmente los testimonios de las víctimas.

El Instituto Colombiano De Desarrollo Rural "INCODER", mediante oficio No.20132108769 de fecha 11 de abril, obrante a folio 727 del cuaderno principal, informa que "en la visita previa practicada por el INCODER, se determinó que el predio denominado "Santa Rosa", con folio de matrícula inmobiliaria No.226-1660, objeto de extinción de dominio culminado mediante Resolución No.03288 del 18 de diciembre del 2000, y en consecuencia, ostenta la calidad de baldío reservado de la Nación, es el mismo Adjudicado como "Veracruz" mediante Resolución No.201 del 12 de marzo de 1984,, para lo cual aporta el Informe de Visita Previa al predio Veracruz (Folios 727 al 757 C.P.).

5. PRUEBAS

Cuenta el proceso con las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- a. Certificado de tradición y libertad del predio Santa Rosa folio número 226-1660 sobre los cuales se ubican los predios cuya restitución se solicita (Anexo 3).
- b. Certificado de tradición y Libertad de los predios Veracruz 1,2,3 y 4, (FMI 226-8770. 226-8771, 226-8772 y 226-8773) y Vista Hermosa 1 y 2 (FMI 226— 8318, 226-41061 y 226-41060) (Anexo 3)
- c. Certificados catastrales (de avalúo) del IGAG de los predios La Tolua (tachadc) y renombrado a Monterrey, y Ficha predial del predio Villa Luz, en donde se observa que el nombre fue tachado por el IGAC y remplazado por el de Monterrey. (Anexo 4)
- d. Copia. de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes: MANUELA DE LA CRUZ

- MATA, RUBÉN DARÍO BOLÍVAR SALCEDO, ANA ORFELINA POLO DE LA CRUZ, ÁNGEL MARÍA GUTIÉRREZ CABALLERO, CARLENA ESTHER GUTIERREZ MARTINEZ, MARTÍN JOSÉ PINO SÁNCHEZ, ALBERTO RAÚL PÚA MARREAGA, NELSON RAFAEL PUA MARRIAGA, CENERES ROMERO CAISEDO, JUAN MANUEL MATUTE SIERRA, LEDYS JUDITH POLO DE LA CRUZ, ENITH JHOJANI OROZCO PACHECO y MANUEL DE JESUS OROZCO PACHECO. (Anexo 5 con 12 folios).
- e. Cuadro de análisis de afectaciones de tipo ambiental sobre el predio Santa Rosa. (Anexo 6 con 2 folios).
- f. Copia del certificado de defunción No 2161709 de Noria Ester Flórez Elaguila, (Anexo 7 con 1 folio)
- g. Certificación expedida por el Personero Municipal de Chibolo, donde se incorpora la denuncia civil por la muerte de la señora Tulia Esther tilarriaga Carmona el 20 de noviembre de 1998, por afecciones salud derivadas del desplazamiento forzado. (Anexo 7 1 folio).
- h. Registros Civiles de Nacimiento de Manuel de Jesús Orozco Pacheco (Serial 21416910 de la Notaria Única de Chibolo) y de Enith Jhojani Orozco Pacheco (Serial 21416909 de la Notaria Única de Chibolo). (anexo 7 en 2 folios).
- i. Copia de la Constancia hecha por el Registrador Municipal del Estado Civil de Fundación — Magdalena a solicitud de Enith Orozco Pacheco, donde consta la existencia de una Tarjeta Alfabética a nombre de Juan Bautista Orozco con la cual se preparó la CC No 19.583.110. (anexo 7 en 1 folio)
- j. Constancia de Presentación de una persona como presunta víctima a favor de Ubaldo Antonio Orozco Carranza, ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y otros documentos que acreditan la denuncia de Ubaldo sobre la desaparición de su hermano Juan.(Anexo 7 en 3 folio).
- k. Copia del acta de la visita practicada al predio santa Rosa por el INCODER Dirección Territorial Santa Marta el 11 de junio de 2009, en la que se relacionan como ocupantes y explotadores de dicho predio las personas relacionadas en esta solicitud como beneficiarios de restitución y compradores. (Anexo 8 con 4 folios)
- l Resolución No.03288 del 18 de diciembre de 2000 por la cual se

- declara extinguido el dominio a favor de la nación del predio Santa Rosa y Resolución 1888 del 24 de septiembre de 2001, que confirma la extinción del dominio a favor de la Nación, (Anexo 9 con 17 folios).
- m. Copia de la Resolución 201 de 13 de marzo de 1984 por la cual se adjudicó el predio Veracruz al señor Laureano Herrera Piña (Anexo 9, con 1 folio por las dos caras)
- n. Informe de visita de los predios Santa Rosa, La Toluca y Villa Luz, realizado el 3 de diciembre de 2009, por el INCODER. (Anexo 10 con 11 folios)
- o. Memorando hecho por Mónica Adarme Manosalva a Roberto Jaramillo Cárdenas, sobre la oposición presentada en el proceso de adjudicación de los predios Las Tolucas, Santa Rosa y Villa Luz.(anexo 10 con 17 folios).
- p. Informe general de la situación jurídica de las tierras pertenecientes a los predios rurales denominados VILLA LUZ, SANTA ROSA y LA TOLUCA, de julio 11 de 2011, suscrito por el abogado del INCODER Ernesto Antonio Barrero Jaller.(anexo 10)
- q. Análisis Cartográfica de los predios La Toluca, Villa Luz y Santa Rosa, localizados en el municipio de Chibolo, suscrito por Álvaro Montealegre Martínez (Ingeniero Topográfico) y Fredy Alejandro Canilla Piraquive (Ingeniero Catastral) (Anexo10)
- r. Oficio del INCODER de fecha 14 de junio de 2011 solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) la unificación de los folios de matrícula inmobiliaria, dándole plena validez al predio La Toluca sobre el folio de Monterrey, suscrito por Roberto Jaramillo Cárdenas, director Territorial del INCODER. (Anexo 10)
- s. Oficio del 17 de julio de 2012, suscrito por la Subgerente de Tierra del INCODER y dirigido al Ministro de Agricultura donde pone de manifiesto el estado actual de todos los casos de restablecimientos de derechos de la población sujeta a Reforma Agraria en Chibolo. (Anexo 10 con 12 folios)
- t. Informe de policía judicial FPJ-11-No.035/0.T.087 de 1 1 de febrero de 2011, suscrito por Carlos Julio Pizarra Cabarcas. Sobre

la aceptación de la apropiación que hizo Jorge 40 de los predios de La Pola. (Anexo 11 con 7 folios)

u. Informe No 122 de EDA de Policía Judicial, sobre determinar la forma de tiempo, modo y lugar de los desplazamientos de las veredas La Palizua, La Pola, Canaán, Oceanía, El Encanto, y los responsables de estos hechos, suscrito por los investigadores Miguel Eduardo Arquez García, Carlos Mario Arrieta, Emilia Díaz Granados. (Anexo 11 con 21 folios).

v. Resolución 150 del 26 de junio de 2009, mediante la cual el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chibolo, por la cual declara en desplazamiento el sector conocido como La Pala, de donde es integro el predio Santa Rosa, (anexo 12 con 5 folios).

w. Copia de la Resolución N° 856 del 09 de octubre de 2007 del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada del Magdalena mediante la cual se declaró en desplazamiento la zona de "La Pola" que se encuentra dentro de los límites de los municipios de Plato y Chibolo. Dentro de esta zona declarada en desplazamiento forzado se encuentra el predio denominado Santa Rosa. (Anexo 12 con 4 folios).

x. Oficio URT —DG .2192 de la Unidad de Restitución de Tierras, donde comunica y solicita al INCODER se preste una solución integral a un grupo de campesinos que se encuentra de buena fe y con plena aceptación de la comunidad dentro de los predios Las Toluas, Santa Rosa y Villaluz, pero que no son beneficiarios de la Ley 1448, y que bajo el marco de atención integral y en virtud de su calidad de víctimas de desplazamiento forzado de otros predios son personas de especial protección constitucional. (anexo 13 compradores)

y. Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia — ANUC. Comunicado a la opinión pública y medios de comunicación. Pág. 1. Mayo de 1987. (Anexo 14 con 3 folios)

z. Relato sobreviviente: "Vi muchas víctimas" El Heraldó, mayo 15 de 1987 pagina 2A.(Anexo 14 con 1 folio)

- aa. "Campesinos de Chibolo piden derecho a la vida" El Heraldó, 23 de mayo de 1987. Págs. 1A- 8A. (Anexo 14 con 1 folios)
- bb."500 campesinos se toman Chibolo. Piden presencia de comisión de Derechos Humanos por desaparición de labriegos y titulación de tierras" (Anexo 19 con 1 folio), Copia Oficio 000118 de 22 de febrero de 1995 del INCORA, Santa Marta (Anexo 14 con 2 folios)
- dd. Copia del Comunicado a la opinión pública del departamento del Magdalena y de Colombia "Pacto de Chibolo" (18 Folios). Copia del Convenio Político para el debate electoral del día 10 de marzo de 2002, en la elección de Cámara de Representantes y Senado de la República (5 Folios). (Anexo 15 con 23 folios).
- ee. Fiscalía 31 Unidad de Justicia y Paz de Santa Marta solicitud audiencia preliminar para solicitud de imputación y medida de aseguramiento.(Anexo 16 con 19 folios)
- ff. Denuncia presentada por Orlando Yáñez ante la Fiscalía de Justicia y Paz, radicado 0000009, julio 3 de 2007, donde se incluye el despojo de las parcelas ubicadas en el predio Santa Rosa. (Anexo 16 con 5 folios)
- gg. Fiscalía 21 Especializada, resolución que define situación jurídica de Omar Montero Martínez. Radicado 70840, 26 de mayo de 2011 (Anexo 16 con 32 folios)
- hh. Copia de la denuncia penal presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro, por las amenazas, el desplazamiento forzado y el despojo de tierras, ocurrido en Chibolo, incluyendo Santa Rosa, con radicado No 092429 del 9 de junio de 2008. (anexo 16 con 8 folios).
- ji. Oficio suscrito por Orlando Yáñez en su calidad de líder de ASOCAMDESPO, dirigido a Liceth Peñaranda Defensora del Pueblo Magdalena. Donde pone en conocimiento amenazas de muerte hechas por alias "Jorge 40" vía telefónica contra miembros de la comunidad desplazada, incluyendo la señora Ana Orfelina Polo de la Cruz, aquí solicitante (Anexo 16 con 1 folio).
- jj. Copia simple de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta adjunto para

Descongestión dentro del proceso con radicación N° 470013107501-2011-00051-00 contra el señor Jorge Luis Escorcía Orozco, alias "Rocoso" por los delitos de desaparición forzada y desplazamiento forzado recibida mediante oficio del 26 de marzo de 2012. (Anexo 16 con 11 folios).

kk. Copia del Derecho de Petición presentado por la doctora Blanca Irene López Garzón, donde pone en conocimiento de la Procuraduría Provincial de Carmen de Bolívar, los hechos del desplazamiento de Chibolo, incluyendo los del predio Santa Rosa, y copia de los manuscritos de las familias de este predio donde indican los hechos de su desplazamiento y despojo, incluye respuesta de la Procuraduría General de la Nación a la petición. (anexo 17 con 19 folios).

ll. Copia del oficio mediante el cual el líder Orlando Yáñez, pone en conocimiento de la Personería Municipal de Chibolo, los Censos de la Población desplazada, incluyendo el de Santa Rosa.(anexo 17 con 1 folio).

mm. Afiche de Memoria presentado por las comunidades en el acto público del 3 de agosto de 2012. (Anexo 17 con 1folio).

nn. Derecho de petición presentado por Presentación Gámez Púa al INCODER el 17 de enero de 2007, donde se solicita el aseguramiento de las tierras, incluido el predio La Santa Rosa. (Anexo 181 folio).

oo.Vídeo documental "comunidades campesinas y legalización del despojo" Con los pies por la tierra 2011. Ver anexo ylo <http://www.conlospiespodatierranetiba696>. (Anexo 19 con 1 CD)

pp. Defensoría del Pueblo, Informe de Riesgo No.005-10 SAT (Anexo 20 con 35 folios).

qq. Documentos de soporte de la compra hecha por Pedro Guethe Mendihueta (Anexo 21 con 8 folios)

rr. Notas de prensa que sustentan la cooptación por parte de la estructura paramilitar de las entidades del nivel departamental y de la Fuerza Pública, así como la ineficacia de las entidades Agrarias: <http://vvvvw.radionacionaldecolombia.gov.co/component/topcontent/article/noticias/15031-condenado-ex-gobernador-de-magdalena-poianaxos-con-paramilitares>
<http://www.caracol.com.co/noticiastactwt/sliciad/condenado-ex-gobernadoreldemagdalena-por-parapolitica/20071009/nota1490851.aspx>
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/±CMS-3622933>

<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo199330-mancuso-revela-nexos-clegeneral-r-r2mirez-paramilitares>

ss. Notas de prensa para sustentar la aplicación extensiva de las presunciones de Derecho y Legales:
[http://kaiww.elu.niversal.corn.co/cadaoena/nacionalcondenan-rod-rigo-tovar-allas-jorge40-52771,](http://kaiww.elu.niversal.corn.co/cadaoena/nacionalcondenan-rod-rigo-tovar-allas-jorge40-52771)
[http://radioquatcomIRG/index.php?option=com_content&view=article&id=3342:1_e-importien-primera-condena-a-jorge-40&catid=39:tudicial&Itemid=55,](http://radioquatcomIRG/index.php?option=com_content&view=article&id=3342:1_e-importien-primera-condena-a-jorge-40&catid=39:tudicial&Itemid=55)
[http://www.minuto30.commp=23130.](http://www.minuto30.commp=23130)
<http://www.eltiempo.comicolombialcaribe/ARTICULO-WEB-NEW>
[NOTA INTERIOR-12427428.html](http://www.elespectador.com/node/13431/)
http://www.verdad.ablerta.com/bande/ra/3144-ei-i_n_cora-40±sus-ladron-es-de-tierras

Testimonio rendido por los solicitantes: Manuela De La Cruz Mata; Rubén Darío Bolívar Salcedo; Ana Orfelina Polo De La Cruz; Ángel María Gutiérrez Caballero y su esposa Carlina Esther Gutiérrez Martínez; Martín José Pino Sánchez; Alberto Raúl Púa Marriaga y sus hermanos Nelson Rafael Púa Marriaga y Generis Romero Caisedo; Juan Manuel Matute Sierra; Jesús Orozco Pacheco y su hermana Enith Jhojani Orozco Pacheco.

Inspección Judicial.

Por último, se ordenó la práctica de inspección judicial con la intervención de perito topógrafo sobre los inmuebles rurales objeto de restitución denominados "El Regreso, Las Miradas, Villa Andrea, No Hay Como Dios, El Milagro, El Limón, El Regreso (Villa Nueva) y Los Naranjos" con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de cada uno de los inmueble.

6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, Inicia su concepto efectuando un recuento de la demanda y sus pretensiones, pasando seguidamente a esbozar el contexto de violencia en la zona, finalizando con el predio "Santa Rosa"

Seguidamente la delegada relata el trámite que se adelantaba ante el INCODER para la adjudicación de baldíos presentada por los ocupantes del predio La Toluca, Santa Rosa y Villa Luz, , en fecha Marzo 10 de 2010, el señor **MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR**, presentó un escrito de oposición a nombre propio y de sus vecinos **CARLOS ANIVA ALZATE**, Y **DAGOBERTO CABALLERO TAPIAS**, aduciendo ser los propietarios, de las tierras que se iban adjudicar para lo cual exhibieron títulos de propiedad otorgados por INCORA, sobre esa misma área de terreno en el año de 1984, de donde se desprenden que **mediante Resolución No 052 del 31 de enero de 1984** se le adjudicaba al señor **MIGUEL ANGEL ESCOBAR GUZMAN**, el predio Vista Hermosa de 275 hectáreas, con **Resolución No 055 de Enero 31 de 1984**, se adjudicó a **GUSTAVO OSORIO LIZCANO** el terreno denominado MONTEREY, Y con **Resolución No 201 de Marzo 13 de 1984** se adjudicó a **LAUREANO HERRERA PIÑA** el predio denominado VERACRUZ, con 272 hectáreas, 9.687 metros.

La agente del Ministerio Público, reseña que igualmente se presentó oposición en el trámite de adjudicación de baldíos del Incoder el cual inicio las averiguaciones pertinentes concluyendo que entre los Predios Santa Rosa, la Toluca y Villa luz que eran objeto de esa adjudicación de baldíos y los predios Vista Hermosa, Monterrey y Veracruz que habían sido objeto de titulación en 1984 existía correspondencia física e igualmente se verificó la existencia de duplicidad de folios de matrícula contrariando los Arts. 5, 49 y 82 del Decreto 1250/70.

Reseña a los reclamantes y su núcleo familiar, así como la parcela cuya adjudicación solicitan, pasando a citar el marco normativo del proceso transicional.

La Procuradora delegada pone de presente las pruebas relevantes en el caso concreto, señalando que en el acto de adjudicación del predio Veracruz se omitió el procedimiento previsto en la Ley 135 de 1961 al versar sobre un inmueble de propiedad privada sin haberse tramitado previamente la extinción del dominio privado.

A continuación se transcriben aparte del concepto de la procuraduría:

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el *sub lite*, fueron la causa del primer desplazamiento de los aquí solicitantes quienes para salvaguardar su vida tuvieron que abandonar sus parcelas, que no solo constituirían su hogar sino su único patrimonio y medio de subsistencia del que derivaban su sustento diario.

El análisis anterior permite concluir, que la claridad de los testimonios aunados a los elementos probatorios documentales acreditan de manera cierta el hecho de violencia del cual fueron objeto los solicitante, el desplazamiento forzado del cual fueron objeto junto con el despojo de sus predios

Ahora bien, efectuado lo anterior esta Procuraduría, está obligada a realizar el estudio de las pruebas que obran en el proceso con relación a la situación de los predios pedidos en restitución y sus solicitantes

Identificación Plena del Inmueble de Mayor Extensión Solicitado en Restitución.

De las pruebas documentales allegadas, Inspecciones al lugar de ubicación de los predios, pruebas periciales e informes técnicos, Se colige lo siguientes hechos:

Con fundamento en el certificado de tradición, y libertad del predio Santa Rosa, folios No 226- 1660 y los certificado de libertad allegados en el anexo 3 de la demanda junto con el estudio realizado por el UAEGRTD, en el curso del trámite administrativo a la identificación física y jurídica de los predios solicitados en restitución, los certificados catastrales del IGAC, se establece que con probabilidad de certeza que los predios de SANTA ROSA, ubicados en jurisdicción del municipio de Chibolo departamento del Magdalena, tienen una cabida aproximada de

401 hectáreas y 5.592 M2, que dicho predio tiene antecedentes registrales que datan de por lo menos del año 1914, fecha en que el señor JOSE MARIA SAUMETH, se hizo a la propiedad del predio. "LA POLA", dentro de los cales después se segregaron otros predios entre los cuales el lote SANTA ROSA, el que fue adjudicado al señor JOSE MARIA ARIAS SAUMETH en liquidación de Sociedad conyugal en sentencia del 28 de mayo de 1958. Mediante escritura pública No 1823 de 1979, el señor JAMES GARCIA VARGAS, vende a la hacienda la POLA. Posteriormente el Banco de comercio embargo la hacienda la POLA, y el Juzgado Civil del circuito le adjudico la totalidad del dominio del predio al banco, mediante Sentencia del 16 de Enero de 1981.

Este proceso de extinción de dominio privado culminó con la expedición de la Resolución 0606 del 20 de marzo de **2007 que declaró** extinguido el derecho a favor de la Nación, al comprobarse que no estaba siendo explotado económicamente por su propietario el Banco del Comercio, decisión que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1661 de la ORIP del Plato.

De igual manera, consta que por Resolución No. 150 de 26 de junio de 2006 de la Alcaldía Municipal de Chivolo, Comité Municipal de Atención Integral a Población Desplazada se ordenó abstenerse de inscribir o enajenar por declaratoria inminencia de riesgo de desplazamiento; así como la medida de protección individual inscrita el 5 de agosto/2008 de la señora Gómez Pua Presentación.

Que el predio pertenece a la nación y está en cabeza en su explotación de los solicitantes y tienen vocación para ser restituidos a sus ocupantes.

Con relación al **Predio SANTA ROSA** el Diagnóstico Registral da cuenta de lo siguiente:

1. Adjudicación (liquidación sociedad conyugal), inscrita bajo el código registral 106, mediante la sentencia sin número del 28 de mayo de 1958, del Juzgado Promiscuo del Circuito, radicada el 14 de junio de 1958, de Barrios de Saumeth Inés, a Saumeth Arias José María, por un valor de \$140.000.
2. Rectificación cabida y linderos, inscrita bajo el código registral 100, mediante la escritura No. 131 del 25 de octubre de 1969, de la Notaría Única de Tenerife, radicada el 28 de octubre de 1969, de Saumeth Arias José María, a Saumeth Arias José María.
3. Compraventa, inscrita bajo el código registral 101, mediante la escritura No. 327 del 5 de marzo de 1974, de la Notaría Primera de Barranquilla, radicada el 12 de marzo de 1974, de Saumeth Arias José María, a Turbay Burgos Emilio, por un valor de

- \$341.700.
4. Compraventa, inscrita bajo el código registral 101, mediante la escritura No. 1388 del 2 de julio de 1974, de la Notaría Primera de Barranquilla, radicada el 8 de julio de 1974, de Turbay Burgos Emilio, a Ilueca de Turbay Elsy, por un valor de \$342.000.
 5. Hipoteca, inscrita bajo el código registral 210, mediante la escritura No. 283 del 5 de marzo de 1976, de la Notaría Primera de Barranquilla, radicada el 9 de marzo de 1976, de Ilueca de Turbay Elsy, a Banco de Colombia, por un valor de \$7.500.000.
 6. Hipoteca de cuantía indeterminada, inscrita bajo el código registral 210, mediante la escritura No. 966 del 9 de junio de 1976, de la Notaría Primera de Barranquilla, radicada el 5 de julio de 1976, de Ilueca de Turbay Elsy, a Banco del Comercio, por un valor de \$9.000.000.
 7. Hipoteca de cuantía indeterminada, inscrita bajo el código registral 210, mediante la escritura No. 343 del 1 de marzo de 1977, de la Notaría Primera de Barranquilla, radicada el 30 de mayo de 1977, de Ilueca de Turbay Elsy, a Ávila Quintero Ramón, por un valor de \$6.889.900.
 8. Cancelación de hipoteca (cancela la anotación No.5).
 9. Cancelación hipoteca (cancela la anotación No. 6).
 12. Hipoteca, inscrita bajo el código registral 210, mediante la escritura No. 237 del 15 de febrero de 1979, de la Notaría Primera de Barranquilla, radicada con el turno 79167 del 28 de febrero de 1979, de García Vargas James, a Banco del Comercio, por un valor de \$7.000.000.
 13. Compraventa, inscrita bajo el código registral 101, mediante la escritura No. 1823 del 22 de agosto de 1979, de la Notaría Primera de Barranquilla, radicada con el tomo 80-295 del 9 de abril de 1980, de García Vargas James, a Hacienda La Polo Limitada, por un valor de \$3.295.000.
 14. Embargo, inscrita bajo el código registrad 402 mediante el Oficio No. 223 del 16 de junio de 1980, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, radicado con el turno 80-506 del 17 de junio de 1980, de Banco del Comercio, a Hacienda La Pola Limitada.
 15. Cancelación embargo (cancela la anotación No. 14).
 16. Cancelación hipoteca (cancela la anotación No. 12).
 17. Remate judicial, inscrito bajo el código registra' 109, mediante la sentencia sin número del 16 de enero de 1981, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, radicada con el turno 81-149 del 12 de febrero de 1981, de Hacienda La Pola Limitada, a Banco del Comercio, por un valor de \$4.307.000.
 18. Posesión de extinción, inscrita bajo el código registral 300, mediante la Resolución No. 00061 del 8 de febrero de 1994, radicada con el turno 0373 del 3 de marzo de 1994, del INCORA, a Banco del Comercio.
 19. Extinción del derecho de dominio privado, inscrita bajo el código registral 0142, mediante la Resolución No. 03288 del 18 de diciembre de 2000, radicada con el turno 0544 del 15 de abril de 2002, de INCORA, a La Nación.
 20. Aprobación Resolución No. 03288 del 18 de diciembre de 2000, mediante la Resolución No. 0065 del 18 de diciembre de 2000, radicada con el turno 0545 del 15 de abril de 2002, de la Junta Directiva del INCORA, a La Nación.

21. Decisión de recursos de reposición contra la Resolución No. 03288 del 18 de diciembre de 2000, radicada bajo el código 0142, mediante la Resolución No. 01888 del 24 de septiembre de 2001, radicada con el turno 0546 del 15 de abril de 2002, de Gerencia General del INCORA, a Banco del Comercio, hoy Banco de Bogotá.
 22. Aprobación Resolución No. 01888 del 24 de septiembre de 2001, inscrita bajo el código registral 0142, mediante la Resolución No. 042 del 24 de septiembre de 2001, radicada con el turno 0547 del 15 de abril de 2002, del INCORA, a La Nación.
 23. Abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratorio de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, inscrita bajo el código registral 0470, mediante la Resolución No. 150 del 26 de junio de 2009, radicada con el turno 2009-226-6-2192 del 31 de julio de 2009, del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada (Alcaldía de Chibolo), a La Nación.
 24. Protección Jurídica del Predio, artículo 13 No. 2 - Decreto 4809 de 2011, inscrita bajo el código registral 0482, mediante el Oficio URT-DG- 2027 del 13 de junio de 2012, radicado con el turno 2012-226-6-2078 del 29 de junio de 2012 de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
 25. Cancelación medida de protección jurídica del predio, artículo 17 - Decreto 4829 de 2011. 26. Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas, artículo 17 - Decreto 4829 de 2011, inscrita bajo el código registral 0933, mediante el Oficio URT-DG-2191 del 19 de julio de 2012, radicado con el turno 2012-226-6-2467 del 10 de agosto de 2012, a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
 27. Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas, artículo 17 - Decreto 4829 de 2011, inscrita bajo el código registral 0933, mediante el Oficio URT-DG-2191 del 19 de julio de 2012, radicado con el turno 2012-226-6-2467 del 10 de agosto de 2012, a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
 28. Protección Jurídica del predio, artículo 13 No. 2 - Decreto 4829 de 2011, inscrita bajo el código registral 0482, mediante el Oficio No. 581 del 27 de febrero de 2013, radicado con el turno 2013-226-6-656 del 5 de marzo de 2013, del Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta.
- También aparecen las protecciones jurídicas del predio.
- Respecto al predio: Predio extinguido al Banco del Comercio y a favor de la Nación, a través del procedimiento establecido en el artículo 52, Capítulo XI, de la Ley 160 de 1994. Según lo anterior, la propiedad del predio radica en la cabeza de La Nación.
- Así mismo, el predio se encuentra ubicado en una zona que ha sido Declarada desde el año 2009, en inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, por parte del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del municipio de Chibolo, a través de la Resolución No. 150 del 26 de junio de

2009. Respecto a la solicitud de restitución: El predio fue ingresado al Registro de Tierras Despojadas, a través del Oficio URT-DG-2191 del 19 de julio de 2012, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: así mismo el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, ordenó la inscripción en el folio de la medida de Protección Jurídica sobre el predio.

Del estudio del folio no es posible extraer quien solicita la restitución del predio, ya que este continúa a nombre de La Nación y las actuaciones tanto administrativas como judiciales, no indican a favor de quien se hacen. El diagnóstico que antecede merece total credibilidad y tiene fuerza probatoria cualificada y específica en virtud de provenir de una entidad oficial especializada en la materia.

Concordante con la información contenida en el Diagnóstico Registral mencionado fueron arriamadas al expediente, entre otros, los siguientes documentos relacionados con los mencionados predios, así:

Certificado de Tradición y Libertad Predio SANTA ROSA.

- Certificados de Tradición y Libertad Lote de Terreno Veracruz 1, 2,3,4, (FMI: 226-8770, 8771, 8772, 8773. Vista HERMOSA 1,2, (FMI: 226-8318, 41061, 41060.

- Certificados de avalúo catastral del IGCAAG de los predios Santa Rosa y la Pola.

Si bien es cierto el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar presento escrito de oposición dentro del trámite de adjudicación de baldíos que había iniciado INCODER, a nombre propio y de sus vecinos, Carlos Alzate y Dagoberto Caballero, aduciendo el título otorgado por INCORA, sobre el misma área de terreno en el año de 1984 a través de la Resolución No 053 de 1984, de ellas se le solicito al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Plato se deje sin valor ni efecto, entre otros, los folios de matrícula inmobiliaria No. 226 8318, 41060, . 82008, 8770, 8771, 8772, 8773, correspondiente los de Vista hermosa, Monterey, Veracruz, y se declare vigente el folio de matrícula 226-1659, 1660, 1661, correspondiente al Predio de la Toluca, Santa Rosa y Villa Luz. Lo anterior con fundamento especialmente en la antigüedad de los antecedentes de tradición en concordancia con el principio general del derecho y principio registral "primero en el tiempo, en el derecho". A su vez remite el concepto de Identidad emitido por el SIG del INCODER.

En el precitado oficio consta lo siguiente:

(...)

“La Dirección Territorial del INCODFER-Magdalena, conforme la Ley 160 de 1994, el Decreto 2664 del mismo año y el Acuerdo No.

203 de 2009, inició en el año 2009 proceso agrario de adjudicación de baldíos reservados sobre los predios denominados La Tolúa, Santa Rosa y Villas Luz, ubicados en el Municipio de Chibolo- Magdalena, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 226-1659, 226-1660 y 226-1661, respectivamente. Los anteriores fundos fueron objeto de declaratoria de extinción del derecho de dominio privado a favor de la Nación y en contra del Banco del Comercio, hoy Banco de Bogotá, mediante las Resoluciones No. ... y 606 de 2007 (Villa Luz), debidamente registradas en sus respectivos folios de matrícula; los antecedentes registrales de los predios, datan como mínimo desde el año 1958, a raíz de la liquidación de Sociedad Conyugal donde intervinieron los señores José María Saumet Arias e Inés Barrios de Saumet. Según la antedicha diligencia de liquidación, los antecedentes de tradición sobre los predios Santa Rosa y Villa Luz se remontan hasta el año 1914 cuando el predio de mayor extensión denominado “ La Pola”, del cual se derivan, fue comprado por el señor José María Saumet al señor Ramón Díaz Granados...

... cabe precisar que la antigüedad de los antecedentes expuestos de los predios La Tolúa, Santa Rosa y Villa Luz, a diferencia de la historia de tradición hallada en los predios denominados Monterrey, Veracruz y Vista Hermosa que re remontan simplemente al año 1984, resulta claramente menos antigua.

(...)

En este orden de ideas, dentro del curso del proceso de adjudicación de baldíos reservados anteriormente mencionado, fue presentada oposición aduciendo propiedad privada sobre los predios objeto de trámite agrario, observándose que el extinto INCORA adjudicó a través de Resoluciones 052 de 31 de enero de 1984, 055 del 31 de Enero de 1984 y Resolución No. 201 del 12 de marzo de 1984, los predios denominados “ Vista Hermosa”, “ Monterrey” y “ Veracruz”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 226-8318, 226-41060, 226-41061, 226-8308, 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- magdalena, lo cuales serían los mismos fundos denominados “ La Tolúa, Santa Rosa y Villa Luz; los predios “ Vista Hermosa”, “ Monterrey” y “ Veracruz”,...

La conclusión anterior se deriva del estudio de tradición efectuado sobre los mencionados predios, así como el concepto emitido por el Sistema de Información Geográfica del INCODER-sig sobre la identidad de los bienes sujetos a procedimiento de adjudicación de baldíos reservados, donde se estableció si los predios La Tolúa, Santa Rosa y Villa Luz correspondían o no a los predios “Vista Hermosa”, “Monterrey” y “Veracruz” y, de ser el caso en que proporción. Dicho concepto concluyó que la totalidad del área de los inmuebles rurales La Tolúa, Santa Rosa y Villa Luz se traslapa o superpone sobre los fundos “ Vista Hermosa”, “ Monterrey” y “ Veracruz” .

Así las cosas, ... se evidenció la vigencia de dos o más folios de matrícula inmobiliaria sobre porciones iguales de terreno,

pugnado con los artículos 5, 49 y 82 del Decreto 1250 de 1970. Señor Registrador, lo anterior sin duda alguna hace necesario elevar la solicitud de "Unificación de Folios de Matrícula Inmobiliaria" ante su despacho, evidenciada la duplicidad de folios, siendo imprescindible proceder a precisar cuáles serían los folios de matrícula objeto de petición:
(...)

Explicar también que al momento de la expedición del acto administrativo otorgado por el INCORA por medio de precitada Resolución No. 052 el procedimiento que se realiza es colocar en su ficha predial el nombre de la persona a quien se le adjudicó y al propietario anterior se le pasa una línea horizontal donde conste la inscripción anterior y que, de igual manera se coloca el nombre de la finca que se encuentra descrito en la adjudicación expedida por el INCORA, por lo que pasó de nombre "Villa Luz" a "Vista Hermosa".

Ahora bien en el proceso obra también el dictamen pericial rendido por los peritos de la Unidad administrativa de Gestión de Tierras Despojadas- Seccional Magdalena, decretada por el Juzgado, en la cual consta respecto al predio SANTA Rosa los siguientes antecedentes registrales:

"En 1914, cuando el señor José María Saumeth Arias se hizo a la propiedad de una hacienda denominada La Pola que posteriormente se dividió en cinco lotes llamados: Santa Rosa, La Tolu, Villa Luz, El Radio y La Pola pequeña. En liquidación de sociedad conyugal hecha por un juez en 1958 al señor Saumeth le correspondió el predio Villa Luz con folio de matrícula 226-1661.

En Escritura Pública No. 327 de 5 de marzo de 1974 el señor José María Saumeth Arias vendió al señor Manuel Ventura Ortiz Rodríguez el lote Villa Luz. Luego fue vendido a Eisy Illueca Turbay. Esta a su vez lo vendió a James García Vargas quien hipotecó al Banco del Comercio. El Banco del Comercio remató el bien en 1981 y así quedó como su propietario.

Entre 1991 y 1993 los predios Villa Luz, Santa Rosa, La Tolu, El Radio y La Pola pequeña fueron medidos por el INCORA con el fin de adelantar los trámites de extinción de dominio y posterior titulación que se harían paulatinamente para cada predio. En 1994 fueron adjudicadas las parcelas correspondientes al lote denominado La Pola, mientras los parceleros de los lotes restantes (El Radio, La Tolu, Villa Luz y Santa Rosa) quedaron a la espera de que se continuara el proceso de extinción de dominio en estos.

La extinción de dominio sobre el predio denominado "Villa Luz" solo se dio realmente en el año 2007, mediante Resolución 0606 del 20 de marzo de 2007 del Incoder inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 226-1661 el 11 de agosto de 2008. En virtud de esta decisión el predio Villa Luz adquirió la calidad de baldío

reservado de la nación. En el año 2009 el INCODER inició el procedimiento de adjudicación del baldío reservado a favor de los campesinos que estaban sobre este desde los años ochenta y que habían retomado luego del desplazamiento forzado ocurrido en 1997. En el marco del trámite de adjudicación se presentó una oposición por parte del señor Miguel Ángel Guzmán Escobar quien aduciendo actuar a nombre propio y de sus vecinos Carlos Alzate Agudelo y Dagoberto Caballero Tapias exhibió títulos de propiedad otorgados por el INCORRA sobre esas mismas áreas de terreno en el año 1984¹. Fue entonces que se descubrió que había predios que físicamente eran coincidentes pero que tenían historias jurídicas totalmente paralelas en el tiempo.

(...)”.

El anterior peritaje, para esta agencia fiscal debe ser acogido en su totalidad, toda vez que reúne los requisitos para su eficacia, conforme a los Arts. 233 y siguientes del C.P.C. y como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia.

Del análisis de dicho experticia se colige lo siguiente:

- 1.- El Predio SANTA ROSA antecede registralmente en el tiempo a los predios Vista hermosa, Monterrey y Veracruz. Como el predio Santa Rosa, su apertura registral data del año de 1978, absorbe en su totalidad, las áreas delos predios, Veracruz1, Veracruz 2, 3 y 4 y vista hermosa cuyo supuesto origen data desde 1984. Evidenciándose que el título original y que se intenta usurpar geográficamente vía adjudicaciones irregulares es SANTA ROSA.
- 2.- Este predio según sus antecedentes registrales era de naturaleza privada, de propiedad del Banco del Comercio (hoy Banco de Bogotá), a quien se le adjudicó mediante diligencia de remate por el Juzgado 12 Civil del Circuito de B/quilla, en 1981
- 3.- El Incora inició en el año 1991, las diligencias de extinción de dominio de dicho predio del predio La Pola, con el objeto de posteriormente adjudicarlas. No obstante entre y a pesar de haber medido los predios Villa Luz, Santa Rosa, La Toluca, El Radio y La Pola pequeña en 1994 solo se adjudicaron las parcelas correspondientes al lote denominado La Pola, mientras los parceleros de los lotes del Radio, La Toluca, Villa Luz y Santa Rosa quedaron a la espera de que se continuara el proceso de extinción de dominio.

Que como quiera que estos predios segregados se ubican en dos municipios (Plato y Chibolo), se mantiene vivo el folio matriz 226-1660 de “SANTA ROSA” y los folios segregados cada uno en su respectiva jurisdicción: el lote 1 en Plato y el lote 2 en Chibolo,

pero que existe una inconsistencia en las áreas reportadas en los folios de matrícula, al conservar el folio matriz el área de 296 hectáreas cuando solo debería haber quedado con el área del predio que está ubicada en Chibolo, esto es 67,2 hectáreas según catastro, por lo que concluye que ese folio no da cuenta de la segregación y por lo tanto no refleja la situación actual del predio.

Con relación al folio 226-41061 se anota que pese a la segregación en la actualidad reporta como área 167 hectárea, cuando solo tiene 78.2 hectáreas según levantamiento catastral del año 2012, por lo que se colige que existe incoherencia en las áreas que son reportadas en los folios de matrícula.

Aunado a lo anterior, este informe da cuenta de inconsistencia entre las áreas que se agrandaron mediante escritura pública aclaratoria en 1984, teniendo en cuenta que al sumar las áreas que se reportan en los folios, la suma total es de 275 hectáreas que es el área de la adjudicación inicial hecha por el INCORA, quedando sin respaldo catastral las 20,74 hectáreas que se reportan en la escritura de aclaración de cabida y linderos.

Esta agencia tomo el Dictamen pericial de los peritos de la Unidad administrativa de Gestión de Tierras Despojadas, con un contenido de probabilidad de verdad, de donde se desprende que las coordenadas del predio SANTA ROSA, se encontraron, en los linderos o cercanía de los puntos, del predio, que de igual forma se ubicaron los puntos con las coordenadas de los predios denominados VERACRUZ, 1,2,3 y Veracruz 4 encontrándose que no hay vestigio de haber existido algún lindero Natural o artificial que de fe de sus colindancias, mostrando que nunca fueron materializado sus linderos, en campo, y por ende nunca existieron físicamente, como lo describe el plano de adjudicación de Incora de 1984. Se Concluye que efectivamente las coordenadas levantadas por INCODERA, y las revisadas, en la visita pericial realizada el día 3 de abril de 2013, son correctas y válidas y cuyas variaciones son despreciables en comparación con la extensión del predio

Esta Agencia fiscal al analizar tanto el diagnóstico registral efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como el dictamen pericial antes mencionado y los documentos que obran en el expediente, en cuanto al Predio Santa Rosa, lo encuentra traslapado en su totalidad con el Predio Veracruz y Vista Hermosa, como consta en oficio del 14 de junio de 2011 suscrito por el Director Territorial del INCODER, del Magdalena al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Plato, cuyos apartes quedaron arriba transcritos y como además, se echa de menos el trámite a que alude el art. 54 y siguientes de la Ley 135 de 1961 en relación con la adquisición por parte de INCORA de tierras privadas, lo cual, a juicio de esta Procuraduría, no sólo constituye la violación normativa sino la expedición irregular del acto en este caso de la Resolución No. 0052 de 31 de enero de 1984 expedida por el INCORA, a través de la cual se adjudicó el predio al señor Miguel Ángel Guzmán Escobar, pues como quedó

demostrado el predio que adjudicó no era otro que Santa Rosa que era un predio privado de propiedad del Banco del Comercio, de donde se colige que para proceder a proferir la Resolución 0052 de 31 de enero de 1984, previamente debía el INCORA tramitar el procedimiento con miras a obtener la extinción del derecho de dominio privado sobre el mismo, situación que no tuvo ocurrencia en dicho caso.

Al respecto se señala que si bien contra la Resolución No. 0052 de 31 de enero de 1984 precitada se instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Magdalena y que se negaron las súplicas de la demanda, sentencia que además fue confirmada por el Consejo de Estado, como quedó arriba reseñado, y dado que se trata de una jurisdicción rogada, el resultado de ello se debió principalmente al hecho de que el Banco no demostró ni explotación económica del bien ni títulos de propiedad en los términos de la Ley 200/36, pues sólo allegó copia de los folios de matrícula inmobiliaria, amén de que tampoco demostró que el predio SANTA ROSA era el mismo predio Vista Hermosa y Veracruz. La Sentencia fue confirmada por el Consejo de Estado. Lo anterior, aunado al hecho de que en la época en que se llevó a cabo dicho proceso no se contaba con la tecnología para la identificación y georeferenciación de los predios.

Empero la situación puesta de relieve, esto es las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa que mantuvieron incólume la presunción de legalidad entre otras de la Resolución 0052 de 31 de enero de 1984, no es óbice para que en sub lite el Juzgador proceda a declarar la nulidad de dicho acto administrativo por presentarse las causales de nulidad de expedición irregular y violación normativa; al igual que se declare la nulidad de dichas decisiones judiciales por haber perdido validez jurídica, conforme a lo establecido en el Art. 91 literales l) y m) de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en lo anterior consideramos que los negocios jurídicos y actos posteriores al acto invalidado, carecen de efectos jurídicos y generan el decaimiento de los mismos.

La visita técnica adelantada por el INCODER, en Diciembre 12 2012. Como elemento de prueba permitió constatar el estado actual y situación el predio, donde se encuentran asentadas 17 familias, campesinas que coincidían en señalar que su ocupación se remonta hasta desde 1983,1984, ingresando en forma pacífica hasta 1997, cuando dichos predios fueron se tomaron por el señor "Jorge 40". De igual maneras llegaron a las conclusiones que físicamente e predio VERACRUZ, se conoce como parcelación "SANTA ROSA", y es un solo globo de terreno. De la misma manera dejaron sentado que con un análisis posterior a la visita previa, encontraron que físicamente el predio VERACRUZ, (conocido como Parcelación Santa Rosa) es un globo de terreno con un área de 410 ha 9,221m2 conforme al levantamiento topográfico realizado. Que no obstante catastralmente esta área

se encuentre dividida en cinco (5) predios independiente con cedulas catastrales y números independientes con cedulas catastrales y números independientes, suman un área de 411 ha.2.000m2, jurídicamente el predio se conforma por cinco (5) predios con folios independientes con un área de 390ha 9.687m2, del cual se determinó que el predio denominado catastralmente Vista Hermosa, físicamente se encuentra incorporado en el globo de terreno de la parcelación SANTA ROSA...

Así las cosas, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones de los demandantes, exhortando al señor Juez acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica de los solicitantes con el predio, la situación jurídica del predio y el traslape con el predio SANTA ROSA , el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011, conforme a los hechos verificados en cada solicitante, tales como, predio identificado y acreditado en tenencia, número de hectáreas en posesión e identidad plena de la víctima.

En consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas a los solicitantes, y ordenar al INCODER expida las resoluciones de adjudicación de los predios objetos de restitución.

Previo a lo anterior se ordene la declaratoria de nulidad de la Resolución No 201 de 1984, expedida por INCODER y de la misma manera y se ordene a la oficina de Instrumento Públicos la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria, No. 226-8550, 226-8770, 226-8771,226-8772 y 226-8773. VERACRUZ Y VERACRUZ, 1,2,3 Y 4 y folios de matrícula 226-8318, 226-41061, y 226-41060, correspondientes a vista hermosa 1 y 2.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que las oposiciones formuladas, corresponde a este operador judicial determinar si los demandantes los señores Manuela De La Cruz Mata; Rubén Darío Bolívar Salcedo; Ana Orfelina Polo De La Cruz; Ángel María Gutiérrez Caballero y su esposa Carlina Esther Gutiérrez Martínez; Martin José Pino Sánchez; Alberto Raúl Púa Marriaga y sus hermanos Nelson

Rafael Púa Marriaga y Ceneris Romero Caisedo; Juan Manuel Matute Sierra; Jesús Orozco Pacheco y su hermana Enith Jhojani Orozco Pacheco, tienen el carácter de víctimas titulares del derecho a la restitución.

7.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: principio 15: una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1. 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven: los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda: tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras

o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber da los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya

prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4- MARCO NORMATIVO: LEY 1443 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendería como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de:

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de videncia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) que *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzadamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva

de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

8. CASO CONCRETO.

8.1. CONTEXTO DEO VIOLENCIA EN LA ZONA (CHIBOLO - PLATO).

En la década de los 70 la Costa Atlántica se convirtió en escenario de Importantes luchas campesinas por la tierra, impulsadas por

sindicatos agrarios, movimientos cívicos e indígenas y sectores de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos que propugnaban por una verdadera reforma agraria, lo que colocó a la zona en la mira de grupos insurgentes tales como el EPL, ELN y las FARC.

Entre los años 1982 y 1985 se presentaron en Chibolo tomas de tierras que reivindicaban la titularidad de la misma bajo el lema "La tierras es para el que la trabaja", los campesinos fueron ocupando varios predios al interior de lotes de mayor extensión, que posteriormente fueron divididos en parcelas y repartidos entre ellos. Entre esas fincas que no estaba siendo explotada se encontraba La Pola, la cual estaba conformada por cinco lotes denominados Villa Luz, Santa Rosa, La Tolua, El Radio y La Pola Pequeña.

El ELN tuvo influencia inicialmente en el municipio de Chibolo entre los años 1980 y 1997, con el frente Domingo Barrios del Frente Guerra Norte, en la década de los 90 se multiplico su accionar por medio del frente Francisco Javier Cataño en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio y en la Ciénaga Grande. Las FARC empezaron hacen presencia en el departamento del Magdalena en el año 1982 a través del frente 19, en la zona comprendida entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande, después se extendieron a Fundación, Aracataca, Sevilla y Rio Frío. Posteriormente comenzaron a operar los Frentes 35 y 37 en Tenerife, Plato y Pivijay, lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. Esta situación fue la excusa para tildar a la organización campesina como guerrillera, sumado a la presión de los dueños de las tierras tomadas por los campesinos para recuperálas.

Las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron desde la década del 70 como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia da la bonanza

marimbera, y en general de los actos de la guerrilla contra ganaderos y bananeros.

En el año 1995, comenzó a operar en el Magdalena, el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño con lo cual se acrecentó en la región la violencia. A partir de esa época las AUC coparon todo el departamento del Magdalena especialmente el bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, y la zona donde están ubicados los municipios de Chibolo, San Ángel, Pivijay y Plato, se convirtió en su área de accionar y entrenamiento, ubicándose los campamentos principales.

8.2. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: VEREDA LA POLA.

Los campesinos que se ubicaron en el municipio de Chibolo, llegaron a los predios de la Hacienda "La Pola" desde principios de los años 80, apoyados por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC): iniciando las correspondientes gestiones administrativas para que el Instituto de REFORMA Agraria (INCORA) comprara estos terrenos y se los adjudicara. En el año de 1987 se realizó una oferta de compra del predio rural denominado Hacienda "La Pola" conformado por los globos de terreno denominados La Pola Pequeña, El Radio. Las Toluas: Santa Rosa y Villa Luz; ubicados los municipios de Plato y Chibolo, los cuales eran de propiedad de la sociedad "Hacienda La Pola Ltda".

Los procedimientos de formalización de Tierra fueron interrumpidos con el accionar del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia, primero bajo el mando de Chepe Barrera, luego Salvatore Mancuso y definitivamente con Rodrigo Tovar Pupo, "Jorge 40" quien instauró un imperio de terror y muerte en la zona.

Es un hecho ampliamente conocido el episodio ocurrido el 19 de julio de 1997 en el sitio conocido como "El Balcón", lugar donde fueron

convocados los miembros de la comunidad bajo amenazas directas, y donde el jefe paramilitar "Jorge 40" manifestó necesitar las tierras de *La Pola" e informó que a quienes tuvieran título se les pagarían cien mil pesos por hectárea y a quienes no, se les pagarían las mejoras, precisó que los que decidieran quedarse "*quedaban en medio de la guerra*", otorgándoles un plazo de ocho días que se convirtieron en quince ante la súplica de los miembros de la Comunidad.

Otro hecho conocido fue la muerte de un pastor evangélico de nombre Antonio Rodríguez Felizzola, a quien el líder paramilitar advirtió: "*he matado a más de un pastor y matar a otro no me cuesta: se me va*" y le dio ocho días vencido los cuales y al encontrarlo en la Pola lo asesinaron frente a la casa del Balcón.

En el año 2006, se produjo la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas el cual era comandado por alias "Jorge 40", todo esto en el marco de la Ley de Justicia y Paz, con lo que se abrió la posibilidad de retorno de las familias desplazadas de su zona de influencia.

8.3. CASO DEL PREDIO "SANTA ROSA"

En la década de los 90 se inició el trámite de extinción de dominio privado y adjudicación de las parcelas a los campesinos ocupantes del predio "SANTA ROSA", pero este fue interrumpido con la entrada de los paramilitares a la zona, lo mismo sucedió con los predios "El Radio, La Toluca y Villa Luz".

La comisión del despojo de las parcelas de "Santa Rosa" y el desplazamiento forzado de las familias que allí residían, bajo la responsabilidad Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" se confirma con el informe FPJ 11 No.035 OT 087 elaborado por el integrante del CTI de la Fiscalía General de la Nación Carlos Pizarro Cabarcas, donde se indica que el postulado que en versión del 4 de julio de 2007, manifestó haber

devuelto al Gobierno Nacional los predios localizados en la finca La Pola, los cuales se encuentran divididos en varios predios así: La Pola, El Radio, Villa Luz, Las Toluas y Santa Rosa, finca aproximadamente de 3000 a 2900 hectáreas.

Luego de la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas, a finales de 2006 y comienzos de 2007 se inició el retorno de la comunidad desplazada en el año 1997 de la finca "La Pola", encontrando los predios enmontados, los cultivos perdidos al igual que todo su trabajo de años al haber civilizados las tierras, hallando las tierras ocupadas por terceros repobladores que habían sido llevados por los paramilitares estos eran liderados por Manuel A. Perea (desmovilizado de las autodefensas), u ocupado por comandante paramilitares como en Las Toluas donde hacia presencia Agosto Castro alias "Tuto Castro".

En el año 2007, el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, mediante Resolución N° 856 del 9 de octubre de 2007 declaró que en el año 1997, había ocurrido desplazamiento forzado en la zona de "La Pola" comprendida entre los municipios de Plato y Chibolo, misma donde se encuentra el predio "Santa Rosa". Igualmente el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de Chibolo, mediante la Resolución No.150 del 26 de junio de 2009, declaro que en año 1997 había ocurrido desplazamiento forzado en las Veredas El Encanto, Parapeto. Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, al igual que una expansión del sector conocido como "La Pola" y zonas aledañas. Esta información reposa en el Registro Único de Predios Y Territorios Abandonados RUPTA que administra el INCODER y cuenta con el aval del informe de derechos sobre predios y territorios inserto dentro de la Resolución N° 036 del 28 de marzo de 2011.

En el 2009 la Dirección Territorial del INCODER-MAGDALENA inició el proceso agrario de adjudicación de baldíos sobre predios ubicados dentro del lote baldío de mayor extensión denominado "Santa Rosa" a favor de los mismos campesinos que habitaban los predios desde los

años 80, y que fueron víctimas del desplazamiento forzado en el año 1997 y que regresaron a partir del 2007, cuando las Autodefensas se desmovilizaron.

En el año 2010 el INCODER profiere decisiones de aceptación de las solicitudes de adjudicación de baldíos presentados por sus ocupantes e inicio el proceso de adjudicación, realizando las diligencias de inspección ocular a los predios obteniéndose por parte del INCODER concepto de viabilidad para la adjudicación.

El 10 de marzo de 2010 el señor Miguel Ángel Guzmán Escobar identificado con la C.C. N° 7,410.093 de Barranquilla (Atlántico), presenta escrito de oposición dentro del trámite de adjudicación de baldíos que había iniciado INCODER, a nombre propio y de sus vecinos Carlos Aníbal Álzate y Dagoberto Caballero Tapias, aduciendo ser los propietarios de la tierra que se iba a adjudicar, para lo cual exhibió títulos de propiedad otorgados por el INCORA,

Al margen de lo esgrimido, para el año de 1984 el INCORA adjudicó, mediante Resoluciones 052, 055 y 201, a los señores Miguel Ángel Guzmán Escobar, Gustavo Osorio Lizcano y Laureano Herrera Piffa, los predios denominados "Vista Hermiosa, Monterrey y Veracruz", respectivamente y con base en ellas se abrieron inicialmente los folios de Matricula Inmobiliario Nos. 222-8318 (Vista Hermosa), 222-8308 (Monterrey) y 226-855 (Veracruz), respectivamente que son totalmente independiente a los folio de los predios Villa Luz (226-1661), La Tolua (226-1659) y Santa Rosa (226-1660) a pesar de que estos se superponen físicamente con los otros. Posteriormente el predio Vista Hermosa identificado con Matricula Inmobiliaria No. 222-8318, se dividió en dos lotes Vista Hermosa Lote 1 con MIM. No.226-41060 y Vista Hermosa Lote 2 con MIM. No.226-41061, igualmente el predio Veracruz con Matricula Inmobiliaria No. 226-8550 se dividió en cuatro lotes, Veracruz 1 con Matricula Inmobiliaria No. 226-8770, Veracruz 2 con

Matricula Inmobiliaria No. 226-8771, Veracruz 3 con Matricula Inmobiliaria No. 226-8772 y Veracruz 4 con Matricula Inmobiliaria No. 226-8773.

Por lo anterior el Incoder mediante oficio de fecha 14 de junio de 2011 solicitado al Registrador de Instrumentos Público de Plato (Magdalena), la unificación de los folios de matrículas inmobiliarias, concretamente pide se deje sin valor ni efecto los Folios de Matrículas Inmobiliaria Nos.222-8318 (Vista Hermosa), No.226-41060 (Vista Hermosa Lote 1); No.226-41061 (Vista Hermosa Lote 2); 222-8308 (Monterey) y No.226-8550 (Veracruz), No. 226-8770 (Veracruz 1), No. 226-8771 (Veracruz 2), No. 226-8772 (Veracruz 3) y No. 226-8773 (Veracruz 4). Pero el Registrador de Instrumentos Público no dio curso a la solicitud y por consiguiente el INCODER determino adelantar procesos de extinción de dominios privado sobre los predios Monterey, Vista Hermosa y Veracruz.

En tumo al último hecho enunciado, se afirma que el predio denominado " Veracruz" que fue adjudicado al señor Laureano Herrera Pifia", se le abrió el folio de matrícula N° 226-8550, pero que corresponde física y espacialmente al predio "Santa Rosa" (No.226-1660): cuya extinción del dominio privado fue decretada con Resolución N° 03288 del 18 de diciembre de 2002.

Frente a lo anterior, señalan los reclamantes que existe duplicidad de folios sobre el predio "Santa Rosa" Y "Veracruz" y que aparece bajo referencia catastral No. 00-7002-051.

El Sistema de Información Geográfica del INCODER concluyo en el año 2011, que el predio "Santa Rosa" se traslapa y coincide con el predio denominado Veracruz.

El Instituto Colombiano De Desarrollo Rural "INCODER", mediante oficio No.20132108769 de fecha 11 de abril, obrante a folio 727 del

cuaderno principal, informa que "en la visita previa practicada por el INCODER, se determinó que el predio denominado "Santa Rosa", con folio de matrícula inmobiliaria No.226-1660, objeto de extinción de dominio culminado mediante Resolución No.03288 del 18 de diciembre del 2000, y en consecuencia, ostenta la calidad de baldío reservado de la Nación, es el mismo Adjudicado como "Veracruz" mediante Resolución No.201 del 12 de marzo de 1984, para lo cual aporta el Informe de Visita Previa al predio Veracruz.

Posteriormente el mismo Instituto Colombiano De Desarrollo Rural "INCODER", mediante oficio No.20132112986 de fecha 16 de mayo de esta anualidad, donde vuelve y ratifica que en las visitas previas practicadas por el INCODER, se determinó que el predio denominado "Santa Rosa", con folio de matrícula inmobiliaria No.226-1660 es el mismo al que se refiere el folio de matrícula inmobiliaria No.226-8550, es decir, el predio "Veracruz".

9. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transicionales de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementado por la Ley 1443 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3º de esa Ley enseña que, "*se consideraran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*".

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías iusfundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corle Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará,

que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctimas del conflicto armado interno, tenemos que la señora **Manuela De La Cruz Mata** aparecen incluidos como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- con los códigos No.291382, igualmente se encuentra relacionada como ocupante de baldío de la zona en el informe de derechos sobre predios emitidos por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo.

Así mismo el señor **Rubén Darío Bolívar Salcedo** aparece incluido como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, también, el señor Rubén Darío Bolívar Salcedo se encuentra relacionado como ocupante de baldío de la zona en el informe de derechos sobre predios emitido por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo.

La señora **Ana Orfelina Polo De La Cruz**, igualmente figura incluidos como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- con el código No.291382.

Por otro lado el señor **Ángel Gutiérrez Caballero**, aparecen relacionada como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD, también se encuentra relacionado como ocupante de baldío de la zona en el informe de derechos sobre predios emitido por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo.

En cuanto al señor **MARTIN JOSE- PINO SANCHEZ**, figura incluidos como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- con el código No. 78578, también se encuentra relacionado como

ocupante de baldío de la zona en el informe de derechos sobre predios emitido por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo.

Con relación a la solicitud de los señores **NELSON PUA MARRIAGA, ALBERTO RAUL PUA MARRIAGA Y CENERIS ROMERO CAISEDO**, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUPD, tanto Nelson como Alberto están incluidos como personas en situación de desplazamiento forzado por hechos sufridos en 1997. Así mismo, en el informe de derechos sobre predios emitido por el Comité Municipal para la Atención Integral a la población Desplazada de Chibolo, se encuentran relacionados como ocupantes de baldíos de la zona objeto de la medida de protección patrimonial.

En cuanto a la calidad de víctima de **Juan Manuel Matute Sierra** y su compañera **Ledis Polo de la Cruz** fueron víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en el año 1997 el cual se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011 artículo 75, Además el señor Matute Sierra aparece en el Registro Único de Población Desplazada —RUPD-, incluido como desplazado con el código 66772. Así mismo, en el informe de derechos sobre predios emitido por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo, se encuentra relacionado él como ocupante de baldío de la zona objeto de la medida de protección patrimonial

Con relación a la calidad de víctimas de los jóvenes **Jesús Orozco Pacheco y Enith Hojany Orozco Pacheco tenemos que:** El señor Juan Bautista Orozco Carranza con CC No 19'583.110 de Pivijay, entró aproximadamente entre 1984 y 1985 en el proceso de toma de tierras, llegó al predio denominado los Naranjos" en donde tuvo a dos hijos de nombres Manuel de Jesús Orozco Pacheco que nació en 1989 y Enith Hojani Orozco Pacheco que nació en 1987. La madre de los niños se marchó al parecer hacia Valledupar y él al quedar solo con los niños trajo a vivir a la parcela a su madre Ana Teresa

Carranza. Posterior al despojo en el año 2001, actores armados se llevaron a Juan Bautista Orozco quien desde entonces está desaparecido, situación que ha afectado mucho a la madre Ana Teresa Carranza.

La señora Ana Teresa Carranza Vizcaino aparece en el informe de derechos sobre predios emitido por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Chibolo como ocupante de baldío de la zona objeto de la medida de protección patrimonial. Existe pleno acuerdo familiar que los derechos patrimoniales sobre el predio "Los Naranjos" deben ser formalizados y garantizados a los hijos de Juan Bautista es decir Jesús Orozco Pacheco y Enith Hojany Orozco Pacheco.

Si bien es cierto algunos de los solicitantes no aparecen en el RUPD, ni ante otra entidad oficial, no es menos ciertos que ello no obsta para el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de ocupantes de los predios solicitados, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctimas de los reclamantes se desprende de la situación material que los obligó al abandono forzado de sus predios, hechos que se traducen en las continuas amenazas, presiones de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", especialmente la reunión sostenida con el campesinado el 19 de julio de 1997 cuando hombres pertenecientes al bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia exigieron a los moradores el abandono de sus Tierras ofreciéndoles

sumas irrisorias a los que poseían títulos de dominio y despojando a los que no tenían el mismo, esta situación de violencia y violaciones a los derechos humanos, fue la que precipitó la salida de los hoy reclamantes, dejando atrás tanto sus parcelas, los cultivos y animales que poseían. Igualmente al desplazamiento forzado de los campesinos contribuyeron las ejecuciones extrajudiciales por parte de los grupos armados al margen de la ley, la quema de casas, enseres, abigeato, así como las constantes visitas y amenazas, estos hechos fueron reseñados por la prensa nacional e internacional y posteriormente ratificados por sus autores o participantes al interior de los procesos de "Justicia y Paz"

Por el miedo infundido por los paramilitares la mayoría de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas. Sin embargo el desplazamiento fue declarado por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, mediante Resolución N° 856 del 9 de octubre de 2007 declaró que en el año 1997, había ocurrido desplazamiento forzado en la zona de "La Pola", misma donde se encuentra el predio "La Toluca" y posteriormente ingresaron al registro nacional.

Por todo lo anterior se puede concluir que los reclamantes tienen la condición de víctimas, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz y que conducen indefectiblemente a hacerlos merecedores de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, los demandantes pretenden les sean adjudicados los predios denominados "El Regreso, Las Miradas, Villa Andrea, No Hay Como Dios, El Milagro, El Limón, El Regreso (Villa Nueva) y Los Naranjos" todos según se informa comprendidos dentro del predio de mayor extensión llamado "Santa Rosa".

10. RALACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES CON EL PREDIO.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los reclamantes estriba en la adjudicación de predios baldíos, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el momento en que empezaron a ocuparlos y su explotación económica en los términos de la Ley 160 de 1994.

El predio denominado "Santa Rosa" cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.226-1660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, registro con fecha de apertura 14/6/1958, con Cedula Catastral No.007-002-051 y cuya titularidad de dominio recae en la Nación, tal como se demuestra con la notación No.19 del Certificado de Tradición, donde se indica que hubo una Extinción del Derecho de Dominio Privado por parte del INCORA a favor de la Nación, mediante Resolución No.03288 del 18 de diciembre del 2000, por lo que se trata de un bien Baldío adjudicable, tal como se adviene en el certificado de libertad y tradición allegado al proceso.

10.1 . Solicitud de Solicitud de MANUELA DE LA CRUZ MATA:

La señora Manuela de la Cruz Mata identificada con la cédula de ciudadanía No.26.827.080 de Pivijay, desde el año 1984 llego por razones de trabajo de su marido de la época a Chibolo, desde esa época participaron de las reuniones para entrar a La Pola, ocupando el predio "El Regreso", que se encuentra ubicado en el departamento del

Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa y se identifica así:

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matricula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matricula inmobiliaria	Cédula Catastral	Área trasladada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio a formalizar	Relación jurídica con el predio
El Regreso	Santa Rosa 226-1960	Veracruz 2	226-6771 4777093200030050	30.70	30.70	Ocupante

PUNTOS	ESTES	NORTES
--------	-------	--------

1	956,748.2876	1,602,414.013
2	957,166.027	1,602,320.553
3	957,302.964	1,602,420.841
4	957,050.561	1,601,774.051
5	957,461.266	1,602,052.038
6	957,383.356	1,602,255.575
7	957,029.0255	1,602,621.01

Los colindantes del predio El Regreso:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Juan Manuel Matute
ESTE	Rubén Darío Bolívar Salcedo
SUR	Ana Teresa Carranza
ORIENTE	Geidy Johana Arisales Ramírez

Manifiesta la solicitante que al momento de su llegada el predio no

había nada, construyeron una casa y con el trabajo familiar (12 hijos) otorgaron vocación productiva a la finca sembrando abundantemente maíz, cultivo de los que se derivaba el sustento de la familia. Sembraron toda la finca, llegaron a construir tres casas con techo de palma y paredes en madera y bareque. En el predio "El Regreso", la señora Manuela de la Cruz Mata vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto para la época de los hechos por su esposo señor Moisés Antonio Polo Ortiz y sus hijos Julio Polo de la cruz, Deisy Polo de la Cruz, Leidis Polo de la Cruz, Soraya Polo de La Cruz, Andrés Polo De La Cruz, Moisés Antonio Polo De La Cruz, Manuel Polo De La Cruz, Rosa Polo De La Cruz y Fabio Polo De La Cruz.

En el año 1995 empezaron a entrar unos grupos armados que se identificaban con chalecos de la AUC de Córdoba y Urabá, luego de la reunión convocada por alias "Jorge 40" en julio de 1997 con los habitantes del predio Santa Rosa y otras fincas vecinas donde les manifestaron que debían abandonar sus parcelas.

Como consecuencia de lo anterior se desplazaron, primero llegaron al casco urbano de Chibolo y alquilaron una casa, luego el núcleo familiar se dispersó. Una parte se quedó con la madre y otros se fueron para Sabanalarga, y estuvieron en condiciones de pobreza muy extremas.

En el año 2007 en el marco del retorno colectivo de la comunidad a sus tierras, Manuela de la Cruz Mata regreso a la parcela, pero por su avanzada edad no explota la tierra, sino quienes están actualmente explotando la parcela, son sus hijos Andrés Polo de la Cruz, Manuel Polo de la Cruz, Julio Polo de la Cruz y Moisés Polo de la Cruz. Tienen en la parcela cuatro ranchos nuevos, porque los originales fueron quemados en el desplazamiento. También tienen maíz, pasto y yuca sembrada y diez vacas propias y cuarentas al partir, es decir continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento.

Todo lo anterior es confirmado por la solicitante al rendir testimonio ante este operador judicial, al igual que en la inspección judicial realizada

en la parcela "El Regreso", donde se encontró al señor Andrés José Polo De La Cruz hijo de la reclamante explotando económicamente la tierra, donde se comprobó que de las 30.70 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 10, sembradas de maíz, Yuca y pasto, esta limpiado el resto de la tierra, construyo nuevamente cuatro ranchos nuevos, un corral de alambre y siete divisiones.

Conforme a lo manifestado, es claro para el despacho que la señora Manuela de la Cruz Mata ocupó y explotó el predio desde el año 1984 aproximadamente, hasta el momento del desplazamiento forzado retomando en el año 2007, manteniéndose en el bien y explotándolo agrícola y agropecuariamente.

10.2. Solicitud de **RUBEN DARIO BOLIVAR SALCEDO**:

El señor Rubén Darío Bolívar Salcedo identificado con cedula de ciudadanía No. 19.515.066 de Chibolo, llegó al predio " Las Miradas" ubicado en el Municipio de Chibolo (Magdalena) a principios de la década de 1980 procedente de Pueblo Nuevo. Allí vivió hasta el año 1990 con Amira Judith Coba Vergara con quien tuvo ocho hijos e hijas. A partir de 1992 inició convivencia marital con la señora Noris Ester Flórez Eláguila con quien tuvo otros cuatro hijos e hijas y con quien estaba viviendo en el año 1997, fecha en que fueron víctimas de desplazamiento, el predio "Las Miradas", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa y se identifica así:

Las coordenadas geográficas del predio "Las Miradas"

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios	Cédula Catastral	Área traslapada a del	Área total del predio	Relación jurídica del

Y folio de matrícula inmobiliaria	de matrícula inmobiliaria	predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	a Formalizar	solicitante con el predio	
Santa Rosa Las Miradas	226-1660	Veracruz 2 8 7 7 1	226-4717000020030050	21.9	48.89 Ocupante
		Veracruz 4	226-8773	4717000020030021	

Las coordenadas geográficas del predio "Las Miradas" son:

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	957383.36	1602255.57
2	958150.59	1602872.17
3	957160.11	1602718.29
4	957942.31	1603327.79

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Ranrio Escobar
ESTE	Ángel Gutiérrez Caballero
SUR	Manuela Isabel de la Cruz Mata
ORIENTE	Juan Manuel Matute

Manifiesta el solicitante que cuando estaba en el predio sembraban Yuca, maíz, pasto y al principio los trató de sacar dos veces un señor de apellido Turbay. Aproximadamente en 1988 llegó la guerrilla a la zona pero ellos pudieron seguir viviendo ahí y tenían en la parcela cultivos de Yuca, millo y algunos animales.

En el predio "las Miradas" el señor **Rubén Darío Bolívar Salcedo** vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por compañera permanente Noris Esther Flórez Elaguila y sus hijos Lucy Piedad Bolívar Coba, Arinelys Enith Bolívar, José Gregorio Bolívar, Miguel Ángel Bolívar Coba, Rubén Darío Bolívar Coba, Yorlis Elena Bolívar Coba, Jazmín De Jesús Bolívar Coba, Yerenis del Carmen Bolívar Coba, Darío Segundo Bolívar Flórez, Jorman Enrique Bolívar Flórez y Yennifer Paola Bolívar Flórez.

Indica el señor Rubén Darío Bolívar Salcedo, que en el año 1997 se hizo una reunión convocada por Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" en el sitio conocido como El Balcón en la vereda La Pola, quien llegó con cerca de 200 hombres. Recuerdan que a un pastor evangélico le dieron 8 días para irse y como no obedeció lo mataron frente de la casa de El Balcón. Al señor Rubén Darío Bolívar Salcedo lo citaron los paramilitares supuestamente para pagarle el predio, pero lo que hicieron fue llevarlo en un carro para ver como quemaban las casas de varios predios incluido el suyo y luego lo dejaron en la vereda "La China" cerca del casco urbano de Chibolo y a partir de eso la familia no pudo regresar al predio. Tras el desplazamiento, el señor Bolívar Salcedo se quedó en el casco urbano de Chibolo en donde vivió cerca de dos años, hasta que los paramilitares lo fueron a buscar para matarlo pero él no se encontraba por lo que se salvó de que lo mataran, luego se fue para plato donde duro dos años y posteriormente se fue al Carmen de Bolívar de dónde provenía su compañera Noris Esther Flórez Elaguila, quien fue luego asesinada en ese municipio. Después del asesinato de su compañera permanente Noris Esther Flórez Elaguila en 2007, el señor Rubén Darío Bolívar Salcedo se ha fijado la lucha y la titularidad del predio Las Miradas, lo anterior en razón a que ha sido él quien ha liderado lucha por esa tierra y sus hijos hacen la ocupación por encargo y disposición expresa de él.

En el año 2007 retornó nuevamente a la parcela con su familia y la comunidad de la zona, porque nos enteramos que los grupos

paramilitares se habían ido yaqué estaban firmando el proceso de paz y por eso se habían desmovilizado. Manifiesta que encontró la tierra acabada, era pura montaña y llena de maleza, la casa estaba quemada, actualmente ya tiene 25 hectáreas trabajadas en pasto de las 48.9, construyo dos ranchos de barro con techo de palma, dos corales tiene 40 vacas al partir, 20 carneros, 6 cerdos, una hectárea de Yuca, es decir continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento.

La calidad de ocupante del predio "Las Miradas" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por el solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que tiene 25 hectáreas trabajadas en pasto de las 48.9, construyo dos ranchos de barro con techo de palma, dos corales tiene 40 vacas al partir, 20 carneros, 6 cerdos, una hectárea de Yuca o.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado retomando en el año 2007.

10.3. ANA ORFELINA POLO DE LA CRUZ.

La señora Ana Orfelina Polo de la Cruz identificada con la cédula de ciudadanía No.57.130.063 de Chibolo, entró a trabajar la parcela "Villa Andrea" en Chibolo en 1984, cuando estas tierras estaban solas. Luego llegó su compañero Clemente Ariza. También estaban en esas tierras su padre y mamá, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa y se identifica así:

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cédula Catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio o y área a Forzar	Relación Jurídica del solicitante con el predio	
Villa Andrea	Santosa Rosalia 226-1660	Veraacruz 1	226-8770	47170000200030049	35.21	77.23 (total) Y a forma "Izar" 56,23	Ocupante
		Veraacruz 2	226-8771	47170000200030050	31.63		
		Vista	226-8318	47170000200030022	10.39		

Las coordenadas geográficas del predio "Villa Andrea"

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	955,807.10	1,601,209.32
2	956,081.58	1,601,119.88
3	956,748.29	1,602,414.01
4	957,050.56	1,601,774.05
5	955,904.02	1,601,853.39
6	956,123.14	1,601,408.04

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Gina Luz Castro Castro
ESTE	Manuela Isabel de la Cruz
SUR	Ana Teresa Carranza y Hermanos Pua Mariatega
ORIENTE	Rafael Paso y Martín Pino

Manifiesta la solicitante que al momento de la llegada al predio era sólo montaña; al principio iban y venían a La Estrella hasta que construyó su casas, momento en el cual pudo empezar a vivir en la finca con sus hijos e hijas. En el predio denominado "Villa Andrea", la señora Ana Orfelina Polo de la Cruz vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por sus hijos Kelys Yohana Ariza Polo, Clemente José Ariza Polo, Karen Dayan Ariza Polo, en ese momento la solicitante ya no convivía con su compañero. Ella salió el 27 de julio hacia Sabanalarga (Atlant.) junto con sus hijos porque allá tenían parientes en ese lugar.

En el 2007 retornaron Ana Orfelina y su hijo Clemente José Ariza Polo en el marco del proceso de retorno voluntario colectivo que se vivió en la zona. Las otras dos hijas no retornaron al predio. Luego del retorno la familia vendió 21 hectáreas al señor Tercero Orozco por un valor de 1.100.000 cada hectárea, lo cual manifestaron que fue una venta voluntaria, de común acuerdo y libre de vicios. Razón por la cual ocupa y solicita en restitución y formalización solamente 56.23 hectáreas correspondientes a la parcela denominada

Actualmente cuenta con una casa de cinc y tabla, tiene tres hectáreas de pasto. 15 vacas al partir, 5 propias, tiene tres divisiones en alambre de púa y asegura que continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento.

La calidad de ocupante del predio "Villa Andrea", deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por la solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 56 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 10, sembradas de pasto de la variedad africano, guinea y gramalia, que tiene 5 vacas propias y 15 vacas al partir, construyo un

rancho de tabla, con techo de zinc donde, también hizo un corral de alambre y tres divisiones para el ganado y dos pozos.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante de la solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

10.4. ANGEL GUTIERREZ CABALLERO y CARLINA ESTHER GUTIERREZ MARTINEZ.

El señor Ángel Gutiérrez Caballero identificado con la cédula de ciudadanía No. 5063169 de Pivijay, que hasta antes de 1984 él vivía en Flores de María y que en ese año llegó a Chibolo a una tierra que era monte la cual empezó a trabajar, cuatro meses después de que haber llegado se reunió allí con su esposa Carlina Esther Gutiérrez Martínez y sus hijos, nombraron el predio "No hay Como Dios", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa y se identifica así:

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cédula Catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio o a Form alizar	Relación jurídica con el predio
No hay como Dios	Santa Rosa 226-1660	Veracruz 2	226-8771	47170000200030021	29.65	Ocupante
		Veracruz 3	226-8772	47170000200030051	9.07	
		Veracruz 4	226-8773	47170000200030050	9.49	
					48.21	

Las coordenadas geográficas del predio "No Hay Como Dios" son:

MOJÓN	EST ES	NORTES
1	957,383.356	1,602,255.575
2	957,566.394	1,601,777.401
3	958,150.588	1,602,872.169
4	958,354.597	1,602,426.308

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Rubén Darío Bolívar Saicedo
ESTE	Morimer Enrique Ariza
SUR	Hermanos Orozco Barón
ORIENTE	Ara Teresa Carranza Vizcalho y Mariuela Isabel Cruz Mata

Manifiesta el solicitante que al momento de la llegada a la parcela que se conoce con el nombre de "No Hay Como Dios" encontró que las tierras estaban solas y empezaron a trabajarla sembrando yuca, maíz, pastos y arroz. Refiere también que en el año 1984 los campesinos de la zona acordaron iniciar gestiones para obtener los títulos sobre las tierras que ellos habían colonizado. En esa época se nombraron unos delegados que fueron a Bogotá a averiguar en el INCORA. Los líderes delegados fueron los señores Misael Elizola, Julio Mozo, Antonio Marín y otro de apellido Vizcaíno. Algunos de estos líderes fueron asesinados poco después.

En el predio "No Hay Como Dios", el señor Gutiérrez Caballero vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por su compañera permanente Carlina Esther Gutiérrez Martínez, sus hijos Fredy Alberto Gutiérrez Pertúz, Jaider Luis Gutiérrez Pertúz, Ángel María Gutiérrez Pertúz, Sandra Patricia Gutiérrez Pertúz,

Yamir de Jesús Gutiérrez Pertúz, Jesús Alberto Gutiérrez Pertúz, José Antonio Gutiérrez Pertúz, Jorge Luis Gutiérrez Pertúz y María Inmaculada Gutiérrez Pertúz.

El Señor Ángel antes de ser desplazado junto a su familia, trabajaban la tierra y tenía algunos animales de cría y allí vivió hasta que a mediados de los años noventa empezó a sentirse la influencia de los paramilitares. Sabían de su existencia porque se paseaban por la zona, en especial Chepe Barrera y el grupo conocido como "Los Botero". En agosto de 1997 miembros del bloque norte de las autodefensas fueron de casa en casa citando a las personas a una reunión convocada por Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" en el sitio conocido como El Balcón en la vereda La Pola. En esa reunión les dijeron que el que se quedara no respondían por él, algunas personas fueron amenazadas directamente y empezaron por eso a salir masivamente a los ocho o quince días de la reunión, la familia Gutiérrez luego de la reunión en la que les dieron la orden de salir salió hacia Flores de María y allí estuvieron viviendo diez años. En el año 2007 los vecinos, liderados entre otros por el ex policía Orlando Yanez Tirado se devolvieron a La Pola. Empezaron a ocupar los alrededores de manera colectiva para presionar la salida de quienes estaban ocupando los predios y finalmente pudieron recuperar la parcela que ocupaban en 1997 de nombre "No hay como Dios", en donde desde entonces viven y trabajan Ángel Gutiérrez Caballero y sus 4 hijos: Yamir de Jesús Gutiérrez Pertúz, Ángel María Gutiérrez Pertúz, Jorge Luis Gutiérrez Pertúz y Jesús Alberto Gutiérrez Pertúz y han empezado a sembrar yuca, maíz, pasto, tienen 3 casas de palma y algunos animales.

Actualmente cuenta con cuatro ranchos de palma y uno de zinc y tabla, tiene dos hectáreas de maíz y yuca, 33 vacas al partir, 11 propias, tres mulas, cinco cerdos criollos, treinta y tres chivos, veinte gallinas tiene tres divisiones en alambre de púa y asegura que continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento.

La calidad de ocupante del predio "No Hay Como Dios" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por la solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 48 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 45, cercadas, sembradas de pasto de la variedad africano, guinea y gramalia, con agua, que tiene 11 vacas propias y 33 vacas al partir, construyo cuatro ranchos de palma y uno de zinc y tabla, también hizo un coral de alambre y divisiones para el ganado y pozos de agua.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

10.5. Solicitud de MARIN JOSE PINO SANCHEZ.

El señor Martin José Pino Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.675.010 de Zapayan, llegó a la parcela que hoy reclama procedente de Caño de Agua, Zapayan en 1984, al mismo la nombro "El Milagro" y se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa y se identifica así:

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cédula Catastral	Área trasladada a del predio, con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio o a Form alizar (ha)	Relación Jurídica con el predio
El Milagro	Santa Rosa	Veracruz 1	226-8770	4.75	26,70	Ocupante
		Vista Hermosa Chibolo	226-8318	47170000200030049		

Las coordenadas geográficas del predio "El Milagro" son:

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	955,807.104	1,601,209.315
2	955,904.015	1,601,853.390
3	956,123.143	1,601,408.035
4	955,450.409	1,601,577.056
5	955,471.855	1,601,318.553

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Dairo Rafael Barrios
ESTE	Ana Orfelina Polo de la Cruz
SUR	Rafael Paso Chamorro y Manuel Antonio Ramos
ORIENTE	Colegio

Indica el solicitante Martin José Pino Sánchez que al momento de la llegada al predio era montaña y empezó a trabajar sembrando maíz, Yuca Y arroz. A los tres años se fueron a vivir a la parcela su compañera Eloina González y sus dos hijos, tenían dos casas de bahareque con cocina y baño. Afirma que desde el año 1990 la guerrilla lo molestaba.

En el predio "El Milagro", el señor José María Andrade Palacio vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por su compañera permanente Eloina González Carrillo (Fallecida en el año 2006), y sus hijos Alexander Pino González, Pedro Manuel Pino González, Walberto Pino González, Jorge Eliécer Pino González, Libardo José Pino González y Milagro del Amparo Pino González.

A partir de 1997 llegó el grupo armado al mando de Jorge 40 quienes

citaron una reunión en La Pola y asegura que fue a la reunión donde les dieron un plazo de 15 días para que salieran de ahí, Les dijeron que les iban a pagar las tierras, por lo que los citaron nuevamente a los ocho días, sin embargo eso nunca sucedió. El solicitante salió hacia Caño de Agua, Zapayan, donde una cuñada junto con su compañera e hijos. En el año 2006 murió su esposa. En el año 2007 retornó sólo y al año retornaron sus hijos. Tras el retorno inicialmente vivía en La Pola, en el sitio conocido como El Balcón y luego de construir su vivienda de tabla y cinc retornó nuevamente a su parcela y trabajan en la tierra, continúan ejerciendo la explotación económica de la parcela que fue perturbada por el desplazamiento. En la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor Martin José Pino Sánchez se reclama el predio "El Milagro" -de un área de 26.7 hectáreas.

La calidad de ocupante del predio "El Milagro" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por el solicitante al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 26.7 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 20 sembradas de pasto y tiene dos sembrada de yuca y maíz, que tiene 6 vacas propias y 30 vacas al partir, dos yeguas y dos caballos, construyo un ranchos de paredes de tabla y techo de zinc, también hizo un coral de alambre y unas divisiones para el ganado.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante del solicitante, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

10.6. Solicitud de NELSON PUA MARRIAGA, ALBERTO RAUL PUA MARRIAGA Y CENE RIS ROMERO CAISEDO.

El señor Nelson Rafael Púa Marriaga identificado con la cédula de ciudadanía No.84.048.026 de Maicao y su hermano Alberto Raúl Púa

Marriga identificado con la cédula de ciudadanía No.19.518.619 de Chibolo, llegaron al predio en 1984 procedentes de Pueblo Nuevo en compañía de su madre Tulia Ester Marriga Carmona, a el predio "El Limón", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa, y se identifica así:

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cedula Catastral	Área traslapada a del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio a Formalizar (ha)	Relación jurídica del solicitante con el predio
El Limón	Santa Rosa 226-1560	Veracruz 1	226-8770	5.16	27.97	Ocupante
		Visía hermosa (Chibolo)	226-8318	47170000200030022		

Las coordenadas geográficas del predio "El Limón" son:

MOJÓN	ESTES	NORTES
1	956882.8959	1601279.883
2	956754.999	1601186.99
3	957071.0937	1600797.456
4	956091.3519	1601116.696
5	956607.498	1601452.666

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINGANTES ACTUALES	
NORTE	Ana Teresa Carranza Vizcaino
ESTE	Pedro Guethe Mendinueta
SUR	Domingo Polo de la Cruz
ORIENTE	Kelly Ariza Polo

Manifiestan los solicitantes que esa tierra estaba sola, construyeron una casa, sembraban yuca y maíz, y fue un trabajo arduo porque todo estaba muy emmontado. Junto con otros campesinos de la región empezaron a hacer averiguaciones sobre cómo se podían adquirir los títulos de la tierra. Recuerda que en esa época se decía que las tierras eran del señor José María Saumeth y de Domingo Turbay. El INCORA empezó a visitarlos en 1990 y dijeron que les iban a titular de a 50 hectáreas a cada uno. Resultado de eso fue titulada la finca La Pola que es vecina, títulos que salieron entre 1993 y 1994. La información sobre esto estaba en los libros de la junta de acción comunal pero fueron quemados por los paramilitares y por ello hoy no hay rastro de eso.

En el predio "El Limón", la señora Tulia Ester vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por sus hijos Alberto Púa Marriaga, Nelson Rafael Púa Marriaga, Carlos Púa Marriaga (desaparecido), Pablo Púa Marriaga (desaparecido) y Ceneris Romero Caicedo (ella saca su cédula con apellidos diferentes).

Expresan los solicitantes que en el año 1996 se empezó a sentirse la presencia de los paramilitares. Recuerdan que en julio de 1997 se les avisó de una reunión convocada por Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" en el sitio conocido como El Balcón en la vereda La Pola y les dijeron que las tierras que tuvieran títulos las iban a comprar. Ante las amenazas salieron hacia San Ángel porque allá tenían un hermano. La madre se fue a Fundación en donde en el año de 1998 murió por dolencias producidas por el desplazamiento forzado.

Luego de la desmovilización de los paramilitares empezaron a reunirse con los líderes, entre ellos el ex policía Orlando Yáñez Tirado, se organizaron para devolverse en noviembre de 2006, en ese

momento había otra gente que estaba ocupando los predios, llegaron a La Pola, se discutió con los que estaban ahí ocupado los predios liderados por Agustín Perea uno de los desmovilizados del Bloque Norte que era el encargado de las tierras. Se logró un acuerdo para que salieran los repobladores. Poco a poco los desplazados de 1997 empezaron a ocupar los alrededores, se acomodaron en El Balcón, fue llegando cada vez más gente como la primera vez veinte años atrás y empezaron a trabajar de nuevo y a instalarse en sus parcelas. La familia Púa Marriaga retomó a la parcela que ocupaban en 1997 que era de 27.97 hectáreas, los que regresaron fueron Alberto y Nelson Pua Marriaga, Genaris Romero Caicedo (ella saca su cédula con apellidos diferentes) otros dos hermanos están desaparecidos (sin que se les conozca descendencia alguna) y las otras dos viven en el caso urbano de Chibolo. Actualmente tienen en la finca batata, yuca y una casa de cinc, con dos habitaciones en bahareque.

La calidad de ocupante del predio "El Limon" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por los solicitantes al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 27.97 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 13 sembradas de pasto y tiene tres sembrada de yuca, maíz, ahuyama y arroz que tiene 15 vacas pastando las que se las pagan a 20 mil pesos mensual por cada una, construyo un ranchos de paredes de tabla y techo de zinc, también hizo un coral de alambre y unas divisiones para el ganado.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante de los solicitantes, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

10.7. Solicitud de JUAN MANUEL MATUTE SIERRA

El señor Juan Manuel Matute Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No.19.517.889 de Chibolo, entró a trabajar en las tierras en 1984 en donde estaban sus suegros Manuela de La cruz Mata y Moisés Polo de la Cruz, sus cuñados y vivían todos juntos. En 1994 los suegros le cedieron un pedazo de 7 hectáreas para que se fueran a vivir aparte con su compañera Ledys Judith Polo de la Cruz, al mismo la nombro "El Regreso — Villa Nueva" y se encuentra ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa y se identifica así:

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cedula catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha),	Área total del predio o a Foral alizar en el registro (ha)	Relación jurídica del solicitante con el predio	
E Regreso (Villa Nueva)	Santa Rosa	226- 1660 Veracruz 4	Veracruz 2	226- 8771	47170000200030050	0.63	
				226- 8773	47170000200030021	4.75	
					5.38	Ocupante	

Las coordenadas geográficas del predio "El Regreso — Villa Nueva" son:

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	957,160.11	1,602,718.294
2	957,029.026	1,602,621.01
3	957,166.027	1,602,320.553
4	957,302.964	1,602,420.841

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Luis José Andrade Barranco
ESTE	Rubén Darío Bolívar Salcedo
SUR	Manuela Isabel de la Cruz Mata
ORIENTE	Luis José Andrade Barranco

Manifiesta el solicitante que vivía de la cosecha de maíz, yuca, arroz, de la cría de cerdos, gallinas y carneros; tenían una casita de techo de cinc, un baño y cocina y tenían dos hijos mellizos. En el predio "El Regreso — Villa Nueva", el señor Juan Manuel Matute Sierra vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por su compañera Ledys Judith Polo de la Cruz, sus hijos Yeiner Moisés Matute Polo, Manuel de Jesús Matute Polo y Carlos Andrés Matute Polo.

Recuerda el señor Juan Manuel Matute Sierra que en 1997, alias "Jorge 40" citó una reunión en La Pola a la que él personalmente no asistió, pero le comentaron que habían dado un plazo de 15 días para que salieran de ahí, y por eso él se fue con su esposa, hijos, suegros y el resto de la familia para Chibolo y allí estuvieron un tiempo. El Luego se fueron a otra finca, a veces regresaban a Chibolo a trabajar, estuvo en Baranoa (Atlántico) en donde reside de manera permanente, pero está empezando a trabajar la parcela que tenían antes del desplazamiento aunque la situación económica es muy difícil y tiene toda la intención de retornar de manera permanente, pero no tiene dinero para la cerca, ni para la casa. Mientras tanto en la parcela está trabajando su cuñado Andrés Polo de la Cruz.

En el año 2007 retornó sólo y al año retomaron sus hijos. Tras el retorno inicialmente vivía en La Pola, en el sitio conocido como El Balcón y luego de construir su vivienda de tabla y cinc retornó

nuevamente a su parcela, la parcela la cuida su cuñado Andrés Polo de la Cruz, quien le tiene 12 vacas pastando por las cuales le pagan 18 mil pesos mensuales por cada una y 50 animales al partir, esta actividad la realiza a nombre y en representación del señor Matute Sierra.

La calidad de ocupante del predio "El Regreso — Villa Nueva", deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por el solicitante al rendir testimonio ante el despacho, también de la declaración realizada por su cuñado señor Andrés Polo de la Cruz, quien indica que cuida y trabaja la parcela a nombre y en representación del señor Juan Manuel Matute Sierra; al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 5.38 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 4 sembradas de pasto que tiene 12 vacas pastando por las cuales le pagan 18 mil pesos mensuales por cada una y 50 animales al partir, también hizo unas divisiones para el ganado.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante de los solicitantes, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007 y explotando el predio "El Regreso — Villa Nueva".

**10.8. Solicitud de MANUEL DE JESÚS OROZCO PACHECO Y
ENTH JHOJANI OROZCO PACHECO.**

El señor Juan Bautista Orozco Carranza con CC NO 19'583.110 de Pivijay, entró aproximadamente entre 1984 y 1985 en el proceso de toma de tierras, llegó al predio denominado "Los Naranjos" en donde tuvo a dos hijos de nombres Manuel de Jesús Orozco Pacheco que nació en 1989 y Enth Jhojani Orozco Pacheco que nació en 1987. La madre de los niños se marchó al parecer hacia Valledupar y él al quedar solo con los niños trajo a

vivir a la parcela a su madre Ana Teresa Carranza. A la finca también vino a trabajar Ubaldo Antonio Orozco Carranza (su hermano), el predio "Los Naranjos" se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa y se identifica así:

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula Inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula Inmobiliaria	Cedula catastral	Área traslada del predio o con los predios que aparecen en el catastro (ha).	Área total del predio a formalizar en el registro (ha)	Relación jurídica con el predio
Los Naranjos	Santa Rosa 228-1680	Veracru z 1	228-8770	47170000200030049	7.2	Ocupante
		Veracru z 2	228-8771	47170000200030050	11.86	
		Veracru z 3	228-8722	47170000200030351	11.28	
					30.34	

Las coordenadas geográficas del predio "Los Naranjos" son:

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	957461.266	1602052.038
	956754.999	1601186.99
	956607.498	1601452.566
	957566.394 1	1601/11.401

Asimismo se han podido identificar los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Manuela Isabel de la Cruz y Ángel Gutiérrez
ESTE	Hermanos Orozco Barón y Pedro Guethe
SUR	Hermanos Pua Mariaga
ORIENTE	Rafael Paso y Martín Pino

Manifestan los solicitantes que Ellos tenían cría de cerdos, ganado, 3 ranchos de palma y tabla de madera, aunado a cultivos de pan coger, en el predio "Los Naranjos", el señor Juan Bautista Orozco Carranza vivía en el año 1997 con su núcleo familiar compuesto, para la época de los hechos por su madre Ana Teresa Carranza, dos hijos de nombres Manuel de Jesús Orozco Pacheco que nació en 1989 y Enith Jhojani Orozco Pacheco que nació en 1987.

La situación de orden público se vino descomponiendo por la presencia autodefensas y guerrilla, y alias "Jorge 40" los citó a una reunión con la amenaza que el que no viniera él iba y lo buscaba. Se reunieron en La Pola y les dio ocho días de plazo para que salieran. El pasto evangélico manifestó que ocho días era poco, alargaron 15 días para los campesinos pero luego mataron al pastor a los ocho días. Fue así como salieron de la parcela el 19 de julio de 1997, hacia Fundación en situación muy precaria, sobreviviendo de ventas ambulantes o de jornales en otras fincas del Magdalena, en una de esas fincas que se fueron a trabajar, actores armados se llevaron a Juan Bautista Orozco quien desde entonces está desaparecido, situación que ha afectado mucho a la madre Ana Teresa Carranza. Luego del retorno, Ubaldo Antonio Orozco Carranza tío de los solicitantes les ayuda en el trabajo de la parcela. La señora Ana Teresa Carranza está residiendo en Fundación bajo el cuidado de una familiar, en condiciones económicas muy precarias. Existe pleno acuerdo familiar que los derechos patrimoniales sobre el predio "Los Naranjos" deben ser formalizados y garantizados a los hijos de Juan Bautista Orozco Carranza es decir a Manuel de Jesús Orozco Pacheco y Enith

Jhojani Orozco Pacheco.

La calidad de ocupante del predio "Los Naranjos" deviene de haber explotado económicamente el predio, hecho que pudo verificarse con las declaraciones realizadas por los solicitantes al rendir testimonio ante el despacho, al igual que en la inspección judicial realizada en la parcela, donde se comprobó que de las 30.34 hectáreas solicitadas en restitución, ya tiene civilizadas 5 sembradas de pasto y su tío sembró una de maíz.

Estas circunstancias conducen a establecer la calidad de ocupante de los solicitantes, la explotación agrícola y agropecuaria del bien desde el año 1984 aproximadamente hasta el momento del desplazamiento forzado, retomando en el año 2007.

Los predios denominados "El Regreso, Las Miradas, Villa Andrea, No Hay Como Dios, El Milagro, El Limón, El Regreso (Villa Nueva) y Los Naranjos" todos según se informa comprendidos dentro del predio de mayor extensión llamado "Santa Rosa", predios a restituir que por ser una parcela al interior de un lote de mayor extensión que ostenta la calidad de baldío de la Nación carecen de cédulas catastrales propias y de folios de matrículas inmobiliarias, los cuales deberá ser abiertos una vez se produzca la adjudicación a favor de los solicitantes de restitución.

11. Ideación del predio "Santa Rosa".

En este acápite procederemos a identificar el predio "Santa Rosa" por sus linderos, tradición y actual situación jurídica. De igual forma se procederá para los predios "Veracruz" el cual posteriormente fue dividido en "Veracruz 1, 2, 3 y 4", habida cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso se informa que es el mismo "Santa Rosa", que además no existen físicamente y que hay duplicidad de registro ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Plato.

11.1, Paralelo entre los predios "Santa Rosa" y "Veracruz" Situación física.

Conforme a los informes y levantamientos topográficos allegados al proceso, es conveniente efectuar algunas precisiones en cuanto a los predios "Santa Rosa" y "Veracruz". Obran en el informativo las siguientes pruebas:

Oficio suscrito por el Director Territorial del INCODER al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Plato Doctor CARLOS PEÑARANDA MASSON, de fecha 14 de junio de 2011, a través del cual "le solicita se deje sin valor, ni efecto, los folios de matrícula inmobiliaria Nos 226-8318 (Vista Hermosa), 226-41060 (Vista Hermosa lote No. 1), 226-41061 (Vista Hermosa Lote No.2),226-8308 / Monterrey), 226-8550 (Veracruz), 226-8770 (Veracruz 1), 226-8771 (Veracruz 2), 226-8772 (Veracruz 3), 226-8773 (Veracruz 4) correspondiente a los predio Vista Hermosa, Vista Hermosa lote No. 1, Vista Hermosa Lote No.2, Monterrey , Veracruz, Veracruz 1, Veracruz 2, Veracruz 3 y Veracruz 4 igualmente solicita se declare vigente los folios de matrículaNo.226-1659, 226-1660 y 226-1661, referentes a los fundos La Toluca, Santa Rosa y Villa Luz, basados especialmente en la antigüedad de los antecedentes de tradición de estos tres últimos, en concordancia con el principio general de derecho y principio registral " primero en el Tiempo primero en el derecho"

Es de aclarar que el Sistema de Información Geográfica del INCODER concluyo en el año 2011 que este predio con un área en documentos de 401 Has y 5.592 m2., y área SIG de 401,4782 Has, se traslapa y coincide en su totalidad, con una serie de predios fragmentados y de supuesto origen más reciente, denominados Veracruz 1, Veracruz 2, Veracruz 3, Veracruz 4 y Vista Hermosa (Vista Hermosa 1 y 2) como se detalla en la siguiente tabla:

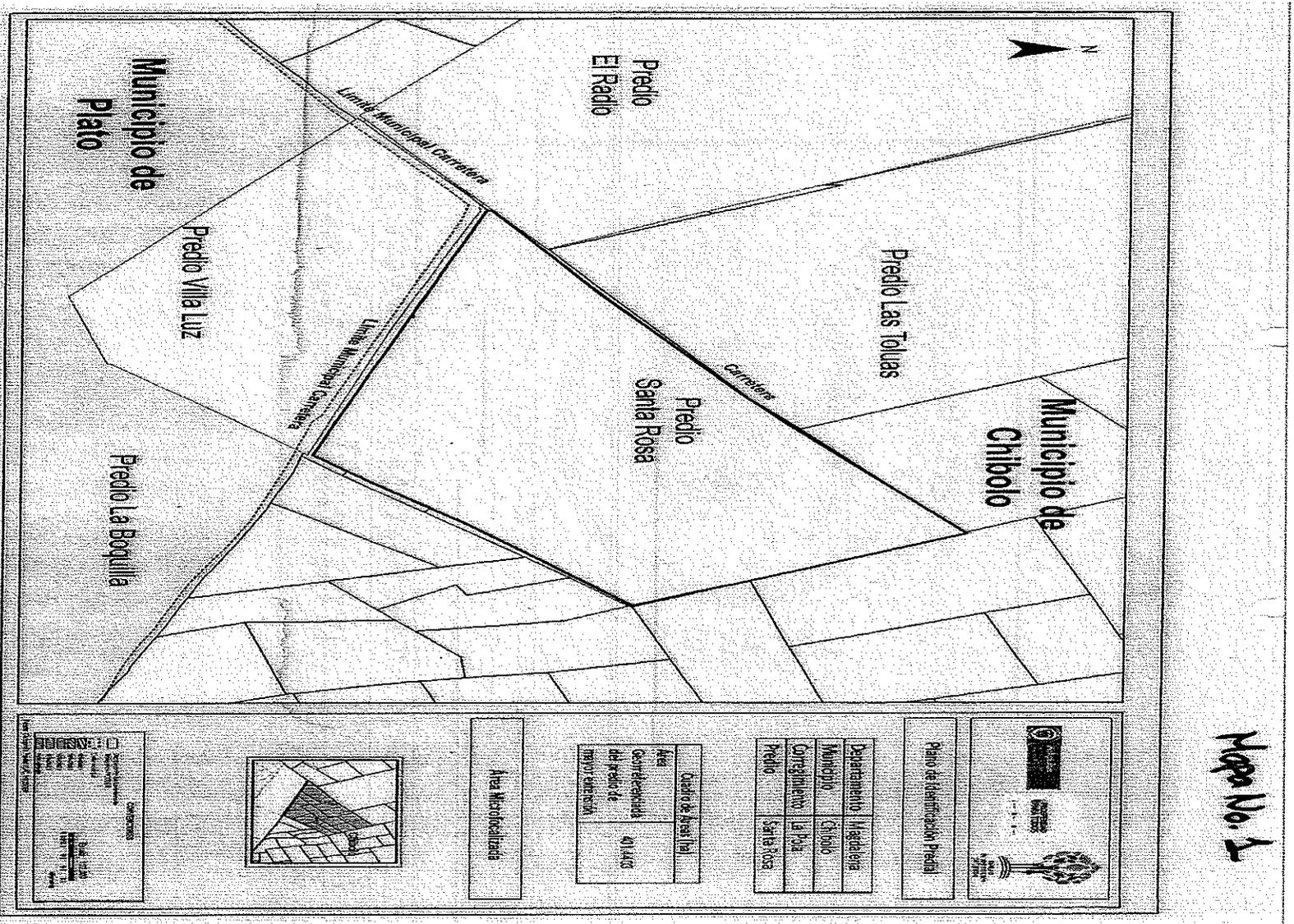
Predio	NMI	Área des.	Área SIG	Área Traslap.	%
Santa Rosa	226-1660	401,55 92	401,478	415,6439	98,08
Contra					
Veracruz 1	226-8770	76,0000	83,4168	81,5332	97,74
Veracruz 2	226-8771	100,000	85,0379	85,0379	100

Veracruz 3	226-8772	50,000	68,2174	64,8150	95,01
Veracruz 4	226-8773	118,000	101,1628	99,6092	98,46
Vista Hermosa	226-8318	296,2026	67,8794	64,6125	95,15

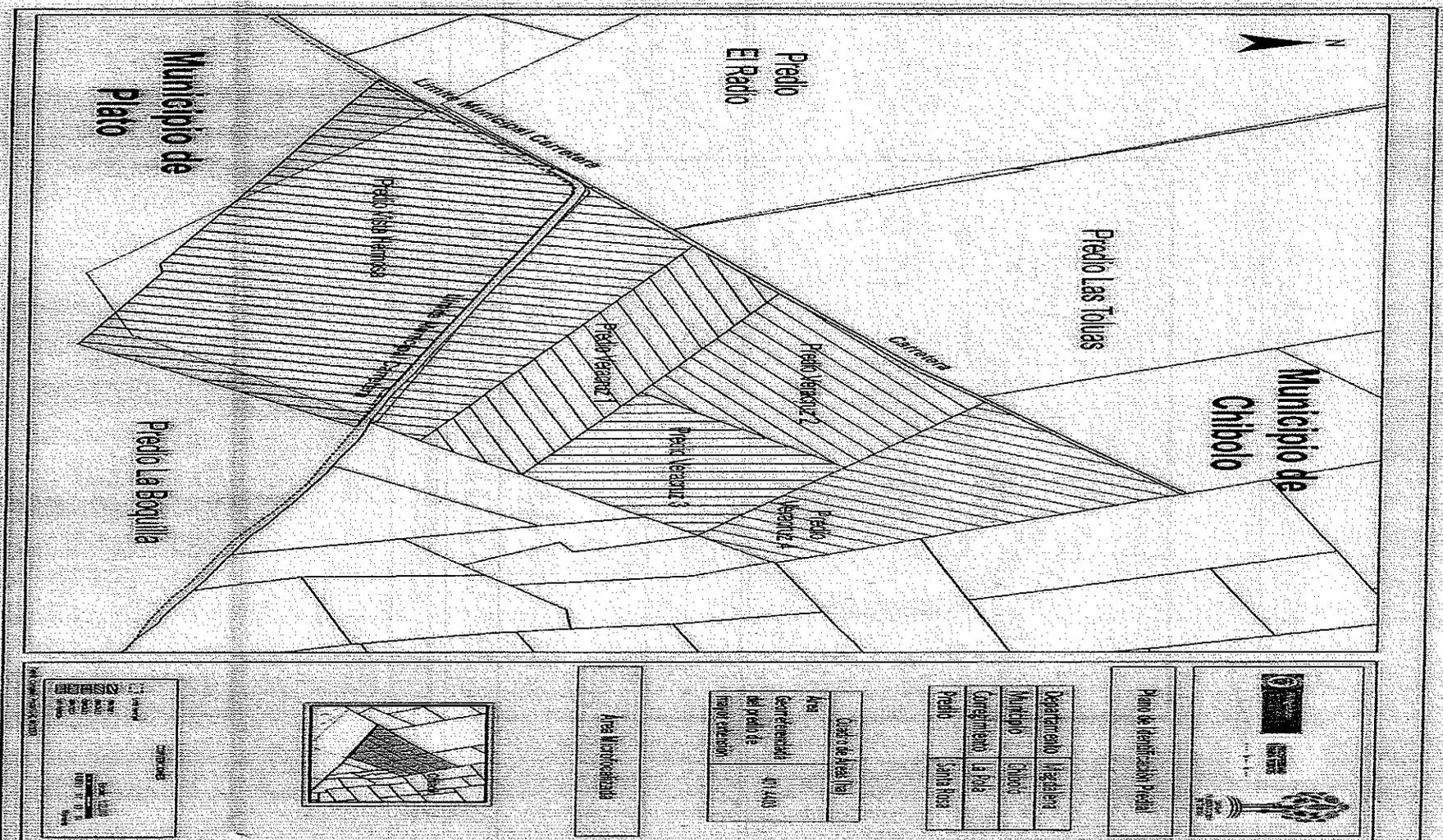
En su concepto el sistema de información geográfica del INCODER llega a la conclusión que el predio Santa Rosa se traslapa con los predios denominados Veracruz 1, Veracruz 2, Veracruz 3 y Veracruz 4, y Vista Hermosa en 415 Hectáreas con 6439 metros, en porcentaje del 98.08%.

Así mismo, existe oficio de fecha 1 de abril, a folio 708 del expediente en el que la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta en el que se indica que "El lote de mayor extensión denominado Santa Rosa queda en su totalidad ubicado en el municipio de Chibolo, Magdalena como se observa en el mapa No.1 (ver anexo). De igual manera todas las parcelas que lo integran están ubicadas en el municipio de Chibolo como se observa en el mapa No.3 (ver anexo). En este mapa también se puede ver la distribución de las parcelas al interior del lote de mayor extensión, visualizando aquellas que son reclamadas en restitución y las que no son reclamadas en restitución, pero igualmente son ocupadas por campesinos que las han explotado desde el año 2007 de buena fe y con aval de la comunidad retornada luego de la desmovilización del bloque norte de las AUC. Igualmente tomando el mapa No.1 y el No.2 y sobreponiéndolos, se puede observar que el predio de mayor extensión denominado **Santa Rosa se traslapa en toda su extensión con el predio que en catastro tiene el nombre de Veracruz y el cual según folios de matrícula fue segregado en Veracruz 1, Veracruz 2, Veracruz 3 y Veracruz 4, y también traslapa con una parte del predio denominado Vista Hermosa, respecto delcual se pronuncio la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena en providencia del 05 de marzo de 2013, ordenando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato cancelar su folio de matrícula inmobiliaria matriz (226-8318) y el de dos de sus segregaciones (226-4106+0 y 226-41061). Cabe recordar que el IGAC tachó su nombre original "Santa Rosa" en la ficha predial y lo cambió por el de "Veracruz". Es decir tomado el mapa No. 1 y el No. 2 se puede observar que el predio de mayor extensión denominado Santa Rosa se traslapa en toda su extensión con el predio que en el catastro tiene el nombre de Veracruz. Cabe recordar que el IGAC tachó su nombre**

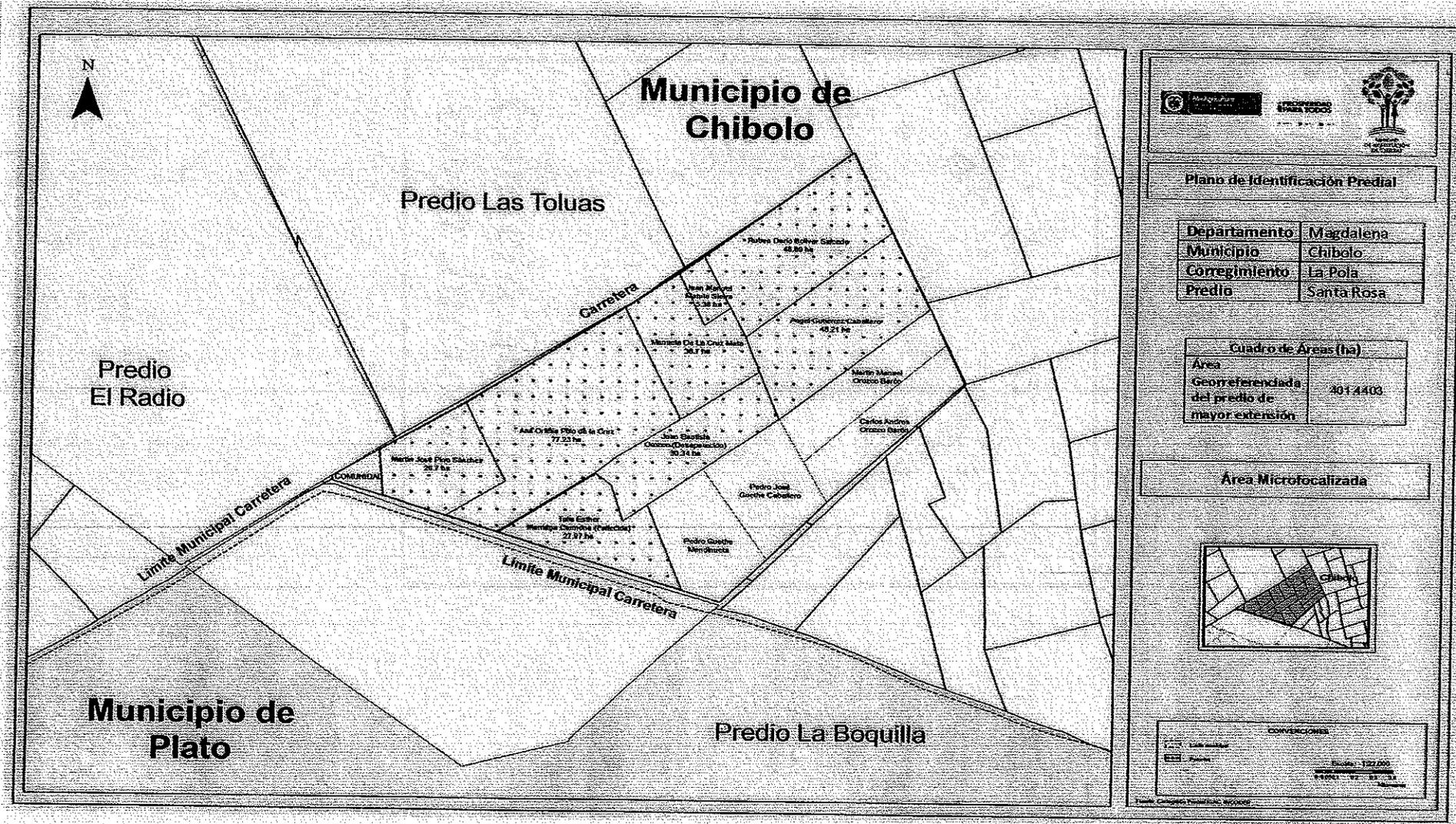
original Santa Rosa en la ficha predial y lo cambió por el predio Veracruz.



Mapa No. 2



Mapa No. 3

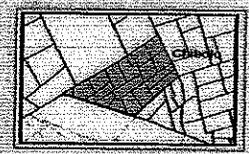


Plano de Identificación Predial

Departamento	Magdalena
Municipio	Chibolo
Córegimiento	La Pola
Predio	Santa Rosa

Cuadro de Areas (ha)	
Area Georeferenciada del predio de mayor extensión	401.4403

Área Microfocalizada



CONVERSIONES	
1:1000	1:127,000
1:2000	1:254,000
1:4000	1:508,000
1:8000	1:1,016,000
1:16000	1:2,032,000
1:32000	1:4,064,000
1:64000	1:8,128,000
1:128000	1:16,256,000
1:256000	1:32,512,000
1:512000	1:65,024,000
1:1024000	1:130,048,000

En el análisis cartográfico de los predios La Toluca, Villa Luz y Santa Rosa, realizado por el Incoder, obrante a folio 173 a 269 de expediente se puede observar:

"En el predio "Santa Rosa", las diferencias entre la cartografía y los folios de matrícula No. 226 – 1660 de 1978 son las siguientes:

ITEM	MEDIDAS		DIFERENCIA	DIFERENCIA A %
	FOLIO MAT INM 226-1660	ARC - GIS		
ÁREA (Ha)	401,5592	401,4782	0.0810	0,02%
LINDERO NORTE (ml)	4242,0000	3355,1679	886,8321	26,43%
LINDERO SUR (ml)	2942,0000	1795,4391	1147,4609	63,91%
LINDERO ESTE (ml)	1485,0000	1459,4796	25,5204	1,75%
LINDERO.OESTE (ml)	1805,0000	2642,1100	-367,8661	16,93%

**"CASO PREDIOS- LA TOLUA - MONTERREY, SANTA ROSA - VERACRUZ
Y VILLA LUZ - VISTA HERMOSA**

En este apartado se realizara el análisis de la totalidad de los predios objeto del presente concepto. Con La información georeferenciada y digitalizada, se procede a determinar si existe correspondencia entre la información consignada en las planchas catastrales No 32 In C y 32 III D vigencia 1977 y actualizadas en 2008 y 2007 respectivamente, escala 1:25000, el levantamiento topográfico del año 2009, de tos predios La Toluá, Villa Luz y Santa Rosa, elaborado por el topógrafo Germán Piza Gérena de matrícula profesional No. 01-0892 CPNT y la información encontrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios La Toluá, Santa Rosa, Villa luz, Monterrey, Veracruz y Vista Hermosa, encontrando que: "Santa Rosa".

ITEM	MEDIDAS		DIFERENCIA A	DIFERENCIA A %
	FOLIO MAT. INMOBILIARI A.226-1660	LEVANTAMIENTO O TOPOGRÁFICO		
AREA (Ha)	401,5592	401,4782	0.0810	0.02%
LINDERO NORTE	4242,0000	3355,1679	886,8321	26,43%
LINDERO SUR	2942,0000	1795,4391	1147,4609	63,91%
LINDERO ESTE	1485,0000	1459,4796	25,5204	1,75%
LINDERO OESTE	1805,0000	2642,1100	-367,8661	16,93%

En su concepto el sistema de información geográfica del INCODER llega a la conclusión que el predio "Santa Rosa" se traslapa con los predios denominados "Veracruz", y también traslapa con una parte del predio denominado Vista Hermosa, en porcentaje del 98.08% y que sus medidas son 401 Hectáreas y 5592 metros cuadrados, según el folio de matrícula inmobiliaria No.226-1660, pero según el levantamiento topográfico su cabida es de 401. Hectáreas y 4782 metros cuadrados

En la solicitud de unificación de folio de matrículas inmobiliarias que el Director Territorial del Incoder, le presento al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, obrantes a folio 251a 257

- a) Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1660 (SANTA ROSA), frente al folio de matrícula No.226-8770 (VERACRUZ 1), con un área de traslapo de 81 Ha. + 5.332 m², contemplados dentro de los puntos 10,11,12,15 y 16, visibles en el plano adjunto No. 10-0-00642.
- b) Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1660 (SANTA IOSA), frente al folio de matrícula No.226-8771 (VERACRUZ 2), con un área de traslápo de 85 Ha. + 379 m², contemplados dentro de tos puntos 5,9,10 y 16, visibles en el plano adjunto No. 10-0-00642.
- c) Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1660 (SANTA ROSA), frente al folio de matrícula No. 226-8772

(VERACRUZ 3), con un área de traslapo de 64 Ha. + 8.150 m², contemplados dentro de los puntos 9,8,11 y 10, visibles en el plano adjunto No. 10-0-00642.

d) Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1660 (SANTA ROSA), frente al folio de matrícula No.226-8773 (VERACRUZ 4), con un área de traslapo de 99 Ha. + 6.092 m², contemplados dentro de los puntos 5,6,7,8 y 9 visibles en el plano adjunto No. 10-0-00642.

e) Folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1660 (SANTA ROSA), frente al folio de matrícula No. 226-8318 (VISTA HERMOSA), con un área de traslapo de 64 Ha. + 6.125 m², contemplados dentro de los puntos 2,13,14 y 15 visibles en el plano adjunto No. 10-0-00642.

NOMBRE DEL PREDIO	No. MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA DOCUMENTOS (Ha)	ÁREA SIG ARC - GIS (Ha)	ÁREA PUNTO S No.	ÁREA TRASLAPADA (Ha)	% TRASLAP O SIG ARC - GIS
SANTA ROSA VERACRUZ	226 - 1660	401,5592	401,4782	10,11'1 2,15 y	81,5332	97,74
	226 - 8770	76,0000	83,4168	16		

NOMBRE DEL PREDIO	No. MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA DOCUMENTOS (Ha)	ÁREA SIG ARC - GIS (Ha)	ÁREA PUNTO S No.	ÁREA TRASLAPADA (Ha)	Y. TRASLAP O SIG ARC - GIS
SANTA ROSA VERACRUZ	226 - 1660	401,5592	401,4782	5,9,10 y16,	85,0379	100,00
VERACRUZ	226 - 8771	100,0000	85,0379			

NOMBRE DEL PREDIO	No. MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA DOCUMENT OS (Ha)	ÁREA SIG ARC - GIS (Ha)	ÁREA PUNTO S No.	ÁREA TRASLAPA DA (Ha)	% TRASLAP O SIG ARC - GIS
SANTA ROSA VERACRUZ 3	226 - 1660	401,5592	401,4782	9,8,11 y10	64,8150	95,01
	226 - 8772	50,0000	68,2174			

NOMBRE DEL PREDIO	No. MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA DOCUMENT OS (Ha)	ÁREA SIG ARC - GIS (Ha)	ÁREA PUNTO S No.	ÁREA TRASLAPA DA (Ha)	% TRASLAP O SIG ARC - GIS
SANTA ROSA VERACRUZ 4	226 - 1660	401,5592	401,4782	5,6,7,8 y 9	99,6092	98,46
	226 - 8773	118,0000	101,1628			

FOLIO MATRIZ PREDIO VERACRUZ	PREDIOS SEGREGADOS A PARTIR DEL FOLIO MATRIZ PREDIO VERACRUZ					
	NOMBRE	No. MATRICULA INMOBILIARIA	FECHA	No. CODIGO CATASTRAL	ÁREA (Ha.)	
226-8550	VERACRUZ 1	226-8770	1984	00-02-003-00000000	76	
	VERACRUZ 2	226-8771	1984	00-02-003-00000000	100	
	VERACRUZ 3	226-8772	1984	00-02-003-00000000	50	
	VERACRUZ 4	226-8773	1984	00-02-003-00000000	118	
TOTAL					344	

Tabla No.2

NOMBRE DEL PREDIO	No. MATRICULA INMOBILIARIA	ÁREA DOCUMENT OS (Ha)	ÁREA SIG ARC - GIS (Ha)	ÁREA PUNTO S No.	ÁREA TRASLAPA DA (Ha)	% TRASLAP O SIG ARC - GIS
SANTA ROSA VISTA HERMOSA	226 - 1660	401,5592	401,4782	12,13,14 y 15	64,6125	95,19
	226 - 8318	296,2026	67,8794			

NOMBRE DEL PREDIO	No.	ÁREA SIG ARC - GIS (Ha)	ÁREA TRASLAPADA (Ha)	% TRASLA PO SIG ARC - GIS
S a n t a R o s a	226-1660-	401.4782	344	98,08
	Veracruz 226-8550	344 hectareas		
VISTA HERMOSA	226 - 8318	296,2026	67,8794	

Por su parte la UAEGRTD en el marco del trámite de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a partir del estudio hecho por su Dirección de análisis territorial reafirma la conclusión a la que llega el INCODER en el 2011 sobre identidad física de predios y duplicidad de folios de matrícula y agrega:

"Como se sabe, dado que los predios denominados Santa Rosa, La Toluca y Villa Luz tienen vigentes dos o más folios de matrículas inmobiliarias sobre porciones iguales de terreno, este es una problemática sobre la que debe pronunciarse de fondo el Juez o Magistrado Especializado en restitución de Tierra"

A lo anterior se suma el hecho de que a la ficha predial el IGAC que corresponde al predio "Santa Rosa" se tachó el nombre y se le asignó el de "Veracruz", y esta es la razón por la que actualmente la cédula catastral de ambos predios es una sola: 007002051. Es este número el que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "Santa Rosa" y en el folio de matrícula Inmobiliaria de "Veracruz". Lo anterior también explica que el avalúo catastral que expide el IGAC salga a nombre de Veracruz, pues en la ficha predial del IGAC desapareció el predio "Santa Rosa" pese a que tiene folio de matrícula activo y antecedente registral más antiguo que al predio "Veracruz" y todos sus predios segregados.

Se vislumbra también si dictamen rendido por el Ingeniero topográfico Gustavo Roa Castro, a petición del Juzgado quien señala:

"1. Que dichas coordenadas se encontraron en los linderos o cercanías de los puntos del predio denominado Santa Rosa.

2. También se ubicaron los puntos con las coordenadas de los predios denominados Veracruz 1, Veracruz 2, Veracruz 3 y Veracruz 4 encontrándose que **no hay vestigio de haber existido algún lindero natural o artificial que de fe de las colindancias de dichos predios, demostrando que nunca fueron materializados sus linderos en campo por ende nunca existieron física mente como lo describe el plano de adjudicación de INCORA en 1984.**encia

De los informes en mención se extraen las siguientes conclusiones:

Que el predio Santa Rosa tiene su propia historia registral desde el año 1914 y el Predio Veracruz inicia historia registral de forma paralela desde el año 1984, señalando ambos que en el caso del fundo de Veracruz existe la particularidad de no haberse nunca materializado sus linderos en campo, no habiéndose comprobado su existencia física. Que existe igualmente correspondencia física entre ambos.

Del Informe técnico predial de la UAEGRT y del análisis cartográfico del INCODER, este último efectuado con la información georeferenciada y las planchas catastrales, folios de matrícula y otros levantamientos topográficos anteriores, son igualmente coincidentes sobre la identidad

física del predio "Santa Rosa" con el predio "Veracruz" y la existencia de duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria.

Los anteriores elementos de prueba reúnen los requisitos de idoneidad y eficacia conforme a los artículos 233 y s.s. del C.P.C. no existe además en el expediente otra prueba de las mismas características que desvirtúe las conclusiones de las experticias referidas, las cuales dan fe sobre la situación física y real del predio, habida cuenta que fueron efectuadas sobre terreno con equipos de alta precisión y confiabilidad. Así mismo el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia se estima proviene de persona idónea por tener la calidad de perito topógrafo, cumpliendo con los requisitos de fuerza, precisión y calidad de sus fundamentos.

Cabe anotar que para la correcta y completa identificación del predio no resulta suficiente el análisis documental de fichas catastrales, folios de matrícula y escrituras públicas, sino que además fue necesario efectuar estudios de campo que a través de levantamiento topográfico, permitan determinar su real dimensión y ubicación, sobre todo en aquellos casos en que para la época que se efectuaron los registros y mediciones no existían los equipos y tecnologías avanzadas que permitieran establecer la realidad Física de los predios conforme a la prueba relacionada, surge evidente dentro del proceso que los predios "Santa Rosa" y "Veracruz" ubicados en el municipio de Chibolo (Magdalena) guardan identidad física y espacial, con una extensión de 401 hectáreas según informe de Incoder.

Igualmente, por oficio de fecha 16 de mayo de 2013 el INCODER indicó: "Dando alcance al oficio de la referencia, le informo que en el predio rural denominado "VERACRUZ", del cual se dividió "VERACRUZ 1" , "VERACRUZ 2", "ERACRUZ 3" "VERACRUZ 4" son de propiedad privada, según consta en los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-8550, 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773 respectivamente. Actualmente sobre los mismos se está adelantando las diligencias previas tendientes a

determinar si es procedente o no iniciar un proceso agrario. **En la visita previa practicada por el INCODER, se determinó que el predio denominado "SANTA ROSA", con folio de matrícula inmobiliaria No.226-1660, es el mismo al que se refiere el folioNo.226-8550, es decir, el predio "VERACRUZ".** Valga resaltar que sobre "SANTA ROSA" se adelantó un proceso que culminó con la extinción del derecho de dominio privado, ordenado mediante resolución No. 03288 del 18 de diciembre de 2000, y en consecuencia, ostenta la calidad de baldío reservado de la Nación".

De todo lo anterior se concluye que el predio Santa Rosa se traslapa en toda su extensión con el predio que en catastro tiene el nombre de Veracruz y el cual según folios de matrícula fue segregado en Veracruz 1, Veracruz 2, Veracruz 3 y Veracruz 4, y también traslapa con una parte del predio denominado Vista Hermosa, respecto del cual se pronunció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena en providencia del 05 de marzo de 2013, ordenando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato cancelar su folio de matrícula inmobiliaria matriz (226-8318) y el de dos de sus segregaciones (226-4106+0 y 226-41061). Igualmente queda claro que el predio "Santa Rosa" tiene una cabida de 401 hectárea y que se traslapa íntegramente con el predio "Veracruz" el cual tiene una cabida de 344 Hectáreas y con una parte del predio "Vista Hermosa" en 67,8794, lo que sumando el traslape con los dos predios es decir "Veracruz" y "Vista Hermosa" arrojan 401 hectáreas, es decir la medida exacta del predio "Santa Rosa".

1.1.2. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO "Santa Rosa".

El predio " Santa Rosa" se encuentra ubicado en la Vereda "la Pola", jurisdicción del municipio de Chibolo-Magdalena, identificándose bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1660 del Circulo Registral de Plato-Magdalena.

Conforme a los pormenores de las distintas escrituras públicas que dan cuenta de su tradición, se tiene que presentar una cabida superficialia aproximada de 401 hectáreas, distinguiéndose por los siguientes linderos y medidas:

ITEM	MEDIDAS		DIFERENCIA	DIFERENCIA %
	FOLIO MAT INM 226-1660	ARC - GIS		
ÁREA (Ha)	401,5592	401,4782	0.0810	0,02%
LINDERO NORTE (ml)	4242,0000	3355,1679	886,8321	26,43%
LINDERO SUR (ml)	2942,0000	1795,4391	1147,4609	63,91%
LINDERO ESTE (ml)	1485,0000	1459,4796	25,5204	1,75%
LINDERO.OESTE (ml)	1805.0000	2642,1100	-367,8661	16,93%

Conforme al folio de matrícula inmobiliaria, el predio "Santa Rosa" presenta antecedentes registrales desde el año 1958, año en el que le es adjudicado al señor José María Saumeth Arias por liquidación de sociedad conyugal, decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) mediante sentencia del 28 de mayo de 1958; pasando luego a manos del señor Emilio Turbay Burgos, en virtud de compraventa, perfeccionada a través de Escritura Pública N. 327 del 5 de marzo de 1974 otorgada y protocolizada en la Notaría Primera de Barranquilla. Posteriormente Emilio Turbay Burgos vende a Elsy Ilueca De Turbay mediante Escritura Publica No. 1388 del 2 de julio de 1974 y registrada en folio el 8 de julio del mismo año. Luego figura compraventa de Elsy Ilueca De Turbay a Jaime García Varga mediante Escritura Publica No. 2062 del 19 de septiembre de 1978. Posteriormente le fue vendida a la Hacienda La Pola LTDA mediante Escritura Publica 1823 del 22 de agosto de 1979 otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla.

Luego, mediante remate judicial se le adjudicó al Banco Del Comercio el 16 de enero de 1981 registrada en Instrumentos públicos el 12 de febrero del mismo año. Sobre el predio, hubo extinción de derecho

del dominio privado a favor de la Nación mediante Resolución No. 03288 del 18 de diciembre del 2000.

11.3. Situación Jurídica del predio "Veracruz".

El predio rural "Veracruz" está ubicado entre los municipios de Chibolo (Magdalena), presenta una extensión de 272 hectáreas con 9687 mt, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-8550

Conforme al folio de matrícula inmobiliaria 226-8550 el predio "Veracruz" inicia su tradición con la inscripción de la resolución N° 00201 del 13 de diciembre de 1984, mediante la cual el INCORA regional Magdalena lo adjudica, como baldío, al señor Laureano Herrera Piña, procediendo éste último a rectificar la cabida y linderos del bien mediante la Escritura Pública No.960 del 24 de abril de 1984, quedando el área del predio en 344 hectáreas y no en 272 como se había indicado en la resolución de adjudicación.

El señor Laureano Herrera Piña mediante Escritura No. 960 de 24 de abril de 1984 registró una separación de lotes, surgiendo del lote de mayor extensión "Veracruz", los predios denominados "Veracruz uno", "Veracruz Dos o Betel" y "Veracruz Tres" y "Veracruz Cuatro", la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 3 de fecha 21 de mayo de 1984.

12. Conclusiones sobre el análisis de la situación física y Jurídica de los predios SANTA ROSA y VERACRUZ.

Del análisis físico y jurídico de los predios SANTA ROSA y VERACRUZ, se Pueden inferir las siguientes conclusiones.

12.1 DUPLICIDAD DE FOLIOS.

Es bien sabido que el Decreto 1250 de 1970 "Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos" creó un sistema independiente, Estatuto que

fue derogado por la Ley 1579 de 2012 mediante la cual se moderniza el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, en el cual se establecen que los principios que rigen el sistema registral son los de rogación, especialidad, prioridad o rango, legalidad y tracto sucesivo.

El registro de la propiedad inmueble, tiene como objetivos principales I) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del C. C: ii) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales; y iii) revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Así mismo, es de resaltar que el registro de bienes inmuebles, además de ser público y solemne, tienen por objeto dar certeza y seguridad jurídica frente a terceros.

Para el sub-examine resultan aplicables los principios de "*Especialidad*", "*Prioridad o rango*" y "*Legalidad*".

El principio de "*Especialidad*" impone asignar una matrícula única a cada unidad inmobiliaria, lo cual armoniza con los arts. 5, 49 y 82 del decreto 125G de 1970, derogados por la Ley 1579 de 2012, misma que desarrolla el principio enunciado en sus arts. 3, 3. 50 y 51.

Las disposiciones reseñadas apuntan a manifestar que por cada bien inmueble debe existir una matrícula, eliminándose expresamente la posibilidad de que sobre un mismo bien existan dos o más folios de matrículas, problema que genera la duplicidad de folios.

La "*duplicidad de folios*" se presenta con la concurrencia de una identidad registral vinculada a un determinado inmueble, identidad que

se enmarca en el aspecto físico del bien, de tal suerte que su correspondencia con los linderos en cada uno de los puntos cardinales, es total.

Por su parte el principio de "*Prioridad o rango*" se relaciona con el orden cronológico que impera en cada una de las inscripciones que se realicen en el folio, de tal suerte que el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro posterior, sin que importe la fecha en que fue oreado o expedido, salvo las excepciones legales.

El principio de prioridad se define como una atribución de preferencia de un derecho sobre otro conforme al momento de su ingreso al registro. Los derechos reales gozan del *ius preferendi* como facultad que tiene el titular del derecho real de ser preferido en el ejercicio de su derecho con respecto a otro derecho real posterior que recaiga sobre la misma cosa. Se aplica la máxima romana prior *in témpora, potior In jure* "primero en el tiempo primero en el derecho."

El Principio Registral de Prioridad opera de dos maneras: para excluir derechos y para determinar el rango entre ellos (preferencia entre varios derechos inscritos, embargos, hipotecas, etc.).

Conforme al principio de legalidad solamente pueden ser registrados los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, lo cual se relaciona de manera directa con la forma en que deben celebrarse y perfeccionarse los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles.

La duplicidad de folios de matrículas se puede resolver mediante la unificación de folios, conservándose como único aquel que presente la tradición más antigua. Si ambos presentan la misma fecha de apertura, se tendrá como único folio el que tenga la inscripción más remota, y si aún coinciden se preferirá el que tenga el mayor número de anotaciones.

En el caso concreto tenemos que el folio de matrícula inmobiliaria 226-1660 asignado para el predio "Santa Rosa" fue abierto el 14 de junio de 1958, mientras que el 226-8550 del predio "Veracruz" se abrió el 6 de abril de 1984.

Es igualmente verificable en dichos folios que la primera anotación que registra el predio "Santa Rosa", data del 14 de junio de 1958 cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato (Magdalena) se lo adjudica, por liquidación de sociedad conyugal, al señor José María Arias Saumeth. Por su parte el Predio "Veracruz" inicia su tradición con la inscripción de la Resolución 00201 del 13 de marzo de 1984 en la que el INCORA de Santa Marta (Magdalena) se lo adjudica, como baldío, al señor Laureano Herrera Piña.

Vistas así las cosas, en caso de proceder la unificación de folios como una forma de solucionar la duplicidad de folios y atendiendo los principios de especialidad y prioridad o rango, se conservaría vigente el folio de matrícula aperturado más antiguo, que en este caso corresponde al No. 226-1660 que identifica al predio "Santa Rosa".

No obstante lo hasta ahora expuesto, se advierte que la unificación de folios, como forma de solucionar la duplicidad, no se muestra procedente, pues pueden existir situaciones en las que por la naturaleza de cada uno de los actos se torna excluyente tal figura, debiéndose entonces proceder a cerrar el folio que se aperturó contrariando las normas registrales y que resultan contrarios al principio de legalidad

En efecto, se debe destacar que el predio "Santa Rosa" desde sus inicios fue de propiedad privada, al paso que "Veracruz" se calificó como baldío de la Nación. Ahora, teniendo en cuenta que entre el uno y el otro existe identidad física y espacial, resulta lógico concluir que el acto administrativo que adjudicó el fundo "Veracruz" al señor Laureano Herrera Piña, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto su vida

jurídica debe extinguirse, tal como se explicará con mayor detalle a continuación.

De lo anterior se concluye que si se cierra el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-8550 que corresponde al predio "Veracruz", también se debe cerrar los folios de los lotes que surgiendo o fueron segregados del lote de mayor extensión "Veracruz", es decir los predios denominados "Veracruz uno", "Veracruz Dos o Betel" y "Veracruz Tres" y "Veracruz Cuatro", cuyos folios de matrícula inmobiliaria son No. 226-8550, 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773 respectivamente, los cuales deben ser cerrados también

12.2. Nulidad de la Resolución No. 00201 del 13 de marzo de 1984.

En el marco de justicia transicional que regula el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el legislador implementó además de presunciones legales que permiten inferir en forma anticipada la nulidad a Inexistencia de ciertos actos jurídicos, la facultad de adoptar decisiones tendientes a regularizar y definir la situación jurídica riel Inmueble objeto de proceso, en la medida que la actuación tiene, como uno de sus principios, el de seguridad jurídica, conforme a la cual las medidas a tomar propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de la misma.

El principio de seguridad jurídica debe entenderse en forma amplia, considerando que nos encontramos en un contexto de justicia transicional que supone el estudio de todas aquellas decisiones administrativas o judiciales que hayan contribuido directa o indirectamente con la situación de despojo y/a que impidan la restitución material, efectiva y definitiva de los Inmuebles a las víctimas.

El carácter transicional y mixto de este procedimiento exige flexibilidad y apertura hermenéutica por parte del operador jurídico quien debe propender por garantizar una restitución expedita en términos procesales y eficaz en los casos de abandono acreditado, por ello el escenario de la restitución de tierras debe enmarcarse en un conjunto de decisiones y medidas que contribuyan a la integralidad del goce efectivo de los derechos de las víctimas para evitar re-victimizaciones futuras.

Bajo este entendido, atendiendo las conclusiones sobre la situación física del predio objeto de restitución, se impone esclarecer en forma definitiva su situación jurídica para cumplir con los cometidos propios de la justicia transicional.

Téngase en cuenta que uno de los puntos sobre los cuales debe versar la sentencia, es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello.

Descendiendo al caso concreto se tiene que para la fecha en que se produjo el acto administrativo que adjudicó el predio "Veracruz" al señor Laureano Herrera Piña, se encontraba vigente la Ley 135 de 1951, disposición que además de los requisitos particulares exigía, naturalmente que el bien tuviera la condición de baldío nacional.

Los bienes fiscales adjudicables están definidos como aquellos *"Inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de la propiedad privada. O habiendo ingresado a dicho régimen, revirtieron a propiedad del Estado por haberse cumplido una condición legal"* cuya titularidad tiene una característica especial, dado que no comprende las facultades de uso, goce, disfrute o de libre disposición material o jurídica a favor de Su propietario, el Estado.

Sobre esta clase de bien, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Los bienes baldíos no están en el comercio, por ende son inajenables Y, por tanto, no susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2.518 Código Civil); sólo pueden ser materia de adjudicación por el INCORA, hoy INCODER y la adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declarada por el Estado previa la verificación de la ocupación en los términos en que está definida por fa jurisprudencia y el cumplimiento de los requisitos relativos al área explotada y a adjudicar de que trata la ley 135 de 1961, y hoy la Ley 160/94".

El artículo 1 sustituido por la ley 4 de 1973, señala que no se presumen como baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares entendida ésta como la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, presunción que de acuerdo con el artículo 1 del decreto 59 de 1933 admito prueba en contrario. A su vez el artículo 2 señala que se presumen como baldíos ("*los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior, efectuada a través de explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño "f) como las plantaciones o sementeras, te ocupación con ganado y otros da igual significación económica ()" (art. i). El artículo 3 enseña que "f) acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en al artículo anterior, fuera del título originado expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" el cual es de 20 años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.532 del Código Civil y 10 de la ley 50 de 1936.*

Conforme a las normas señaladas el bien que sale del patrimonio del Estado o que nunca le perteneció, no puede ser adquirido a través del

medio de la 'ocupación", el cual como se vio está previsto únicamente para las tierras baldías y que la adquisición de un bien de propiedad privada opera a través de otros modos, como la prescripción adquisitiva especial contemplada en el artículo 12 de la ley 200 de 1936 y finalmente que el legislador previo la posibilidad de que un bien de dominio privado ingrese al dominio del Estado con el carácter de baldío, para lo cual será necesario que previamente el Estado declare la extinción del dominio privado, en los eventos en los que se deja de ejercer la posesión sobre el terreno en la forma establecida en el artículo 1 de la ley 200 de 1936, evento en el cual y previa declaratoria de extinción, podrá ser objeto de adjudicación por el INCORA, hoy INCODER, cabe citar al respecto la sentencia de 25 de mayo de 1956 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se sostuvo:

"en litigios entre particulares respecto del dominio territorial no basta alegar, contra quien presenta su título de dominio debidamente registrado, anterior al hecho de la posesión del demandado, que el terreno es baldío, porque en última análisis tal alegación implicaría la afirmación de dueño sobre la parcela poseída con la explotación económica, sobre la base de tratarse de tierras baldías; pero en presencia de un título anterior a esa posesión, ésta no es apta para contradecir eficazmente el mérito del título, asumiendo la característica de la usucapión agraria de los art. 12 de la citada ley (se refiere a la ley 200 de 1936) y 4 del decreto 53 de 1938."

Ahora bien, la presunción de baldíos de los predios rústicos no poseídos mediante explotación económica del suelo, mediante hechos positivos propios de dueño, a términos del artículo 6 de la ley 200 de 1935, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión y desvirtúan la referida presunción, de un lado, el título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y de otro lado los títulos inscritos otorgados '(f con anterioridad a la presente ley en que consten tradiciones da dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

Precisado lo anterior y verificada la situación jurídica que refleja el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1660 del predio "Sata Rosa", así como los títulos de transmisión de dominio y demás pruebas aportadas al proceso, es posible concluir, sin asomo de dudas, que para el año 1984 ostentaba el carácter de bien de dominio privado, no siendo susceptible de adjudicación por el extinto INCORA

Obsérvese que en el respectivo folio de matrícula, en la anotación número 17 para el año de 1981 figura como titular del derecho real de dominio el Banco del Comercio, condición que se mantuvo hasta el año 2002 cuando, mediante Resolución N. 03288 del 18 de marzo del 2000 el INCODER declaró extinguido el dominio privado del bien.

Siendo el predio "Santa Rosa" de propiedad privada para la fecha en que se expidió la Resolución No. 00201 del 13 de marzo de 1984, resulta abiertamente viciado de nulidad dicho acto administrativo, por cuanto otorgó un título de dominio sobre un bien que no tenía la condición de baldío.

La nulidad del acto administrativo, entre otras cosas, se produce por una la falsa o errónea motivación, lo cual se concreta en haber otorgado una calidad distinta al predio "Santa Rosa" y no acorde con la realidad jurídica y física del mismo.

Fíjese bien que siendo "Santa Rosa" un predio de propiedad privada, en la citada resolución, amén de cambiar su nombre, se indica que tiene el carácter de baldío, desconociendo de bulto sus antecedentes registrales y escriturales, mismos que situaban y lo reconocían con dominio pleno y absoluto del Banco del Comercio.

Se vislumbra además que, para que procediera la adjudicación debió mediar entonces la previa declaración de extinción del derecho de

dominio privado a favor de la Nación, la cual solo vino a efectuarse mediante la pluricitada resolución No. 03288 del 18 de marzo de 2000.

Determinada como quedó la Imposibilidad del entonces INCORA para adjudicar el predio "Santa Rosa" nótese además que en el citado acto administrativo se afirmó que al peticionario Laureano Herrera Piña lo venía explotando desde hace 15 años, quedando amparado de esta forma en la presunción de baldío que consagraba el artículo 6 de la Ley 97 de 1996, lo que a juicio del despacho constituye una falsa motivación.

En certificación del 22 de junio de 1992 el jefe de la sección jurídica del INCORA hace constar que el señor Laureano Herrera Piña solicitó el 4 de mayo de 1981 la adjudicación del predio "Veracruz", tiempo durante el cual solamente tenía dos años-según su dicho- de ocuparlo y explotarlo.

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que ninguno de los elementos probatorios aportados al proceso dan cuenta que el señor Laureano Herrera Piña haya explotado económicamente el predio, ya con anterioridad o posterioridad a la adjudicación.

Ahora bien, se tiene que en contra de la Resolución No. 00201 del 13 de marzo de 1984, el Banco del Comercio, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 1993 confirmada por el Consejo de Estado con providencia del 30 de noviembre de 1995 se denegaron las súplicas de la demanda.

Sin embargo, aunque si bien ejecutoriadas, tales decisiones no pueden constituirse en razones que desvirtúen los fundamentos antes expresados por cuanto las mismas se fundamentaron en la ausencia de pruebas encaminadas a demostrar la coincidencia física de los predios "Santa Rosa" y "Veracruz" en los que se sustentaban los cargos de falsa

motivación y desviación de poder, y del carácter privado de tales Inmuebles.

En efecto se lee del fallo en mención.

"Por tal razón debía la parte actora acreditar su derecho de propiedad sobre dichos predios en los términos señalados en la Ley 200 de 1936; Y, además demostrar su identidad con los que fueron objeto de adjudicación en las sentencias apeladas, hechos éstos que no fueron de ninguna manara probados en el proceso."

Es más, bien es sabido que para la época en que tuvieron lugar tales declaraciones se carecía de los medios tecnológicos que hoy arrojan luz meridiana sobre la identificación de los predios.

Por otro lado, aunque las acciones contenciosas se mostraron en principio caducas no es menos cierto, se reitera, que se trata de justicia transicional y por otra parte no puede desconocer el Juzgado que los hoy solicitantes nunca tuvieron conocimiento del acto administrativo de adjudicación que hoy pretende enterrar el esclarecimiento de la situación jurídica del inmueble ya que fue inscrito en un folio de matrícula diferente y paralelo, razón por la cual la acción no ha caducado en términos del artículo 136 Numeral 4 del C.C.A. Una Interpretación en otro sentido iría en contra del principio *pro-víctima* y desnaturalizaría esta acción.

Como quiera que se ha demostrado la identidad física de los predios "Santa Rosa" y "Veracruz", así como las circunstancias que sitúan el predio adjudicado como de propiedad privada para el año 1984 y siendo necesario garantizar los derechos de las víctimas, se acoge el concepto rendido por la Procuradora Delegada Judicial para la Restitución de Tierras.

Consecuencia de lo anterior se declarará la nulidad de la Resolución No. 00201 del 13 de marzo de 1984 expedida por el entinto Instituto

Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA- así como todos los actos administrativos que dependen de ella.

Habiéndose demostrado la nulidad del citado acto administrativo, es necesario, igualmente, ordenar el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-85550.

13. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PATRIMONIALES A LOS COMPRADORES DE BUENA FE.

Al respecto, se sostuvo que en el presente caso los señores MARTIN MANUEL Y CARLOS ANDRES OROZCO BARON, junto con sus núcleos familiares realizaron compra de las parcelas denominadas “Nueva Idea” y “El Miedo” al señor RICARDO ORTIZ en el año de 2007, compras éstas que fueron reconocidas por el comité de desplazados de la comunidad y, que actualmente los hermanos Orozco Baron hacen parte activa de la vida comunitaria de La Pola.

Así mismo, se alegó que el señor PEDRO MANUEL GUETTE MENDINUETA junto a su núcleo familiar, le compró a la señora OFELIA MARIA MIRANDA MARCHENA el predio denominado Las Majaguas en el año de 1997, el cual tiene un área aproximada de 50 HAS con 1363 mt2.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que los señores compradores de buena fe se encuentran actualmente ocupando y explotando los predios antes mencionados, conforme lo observado en las inspecciones judiciales realizadas en la Vereda La Pola dentro del predio de mayor extensión SANTA ROSA, los cuales tienen el carácter de baldíos de la Nación, por lo que se le ordenará al INCODER inicie proceso de adjudicación a favor de los señores MARTIN MANUEL, CARLOS ANDRES OROZCO BARON y PEDRO MANUEL GUETTE MENDINUETA y en caso de que cumplan los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, proceda a adjudicarlos.

Conforme a las razones esbozadas en el presente proveído en cada uno de los acápite estudiados, se desprenden las siguientes conclusiones que conducen a declarar la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que se demostraron con suficiencia cada uno de los requisitos legales para ordenar la restitución del predio "Santa Rosa".

En efecto, este operador judicial considera que del análisis bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso, testimonios de las víctimas, de terceros, prueba documental y pericial, los reclamantes los señores **Manuela De La Cruz Mata, Rubén Darío Bolívar Salcedo, Ana Orfelina Polo De La Cruz, Ángel María Gutiérrez Caballero** y su esposa **Carlina Esther Gutiérrez Martínez, Martín José Pino Sánchez, Alberto Raúl Púa Marriaga** y sus hermanos **Nelson Rafael Púa Marriaga** y **Ceneris Romero Caisedo** (ella saca su cedula con apellidos diferentes); **Juan Manuel Matute Sierra; Jesus Orozco Pacheco** y su hermana **Enith Jhojani Orozco Pacheco**, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado; siendo titularas de la acción y del derecho de restitución reglamentado por la Ley 1448 de 2011, condición que se adquirió de forma material al ser desplazados de manera forzada de los predios que ocupaban, en virtud de las amenazas y hechos acaecidos el 19 de julio de 1997 en la vereda LA POLA, en el sitio conocido como "El Balcón", conductas que se atribuyeron al Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge40".

La relación jurídica de los demandantes con el predio al momento del desplazamiento resultó acreditada con la prueba testimonial recepcionada en el proceso, misma que encontró apoyo en otros elementos de prueba como lo fueron las visitas practicadas por el INCODER, las Inspecciones judiciales practicadas por el Despacho, así como las distintas actuaciones de manos de los reclamantes ante entidades públicas, tales como Personería, Unidad de Protección de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras,

comités municipales y departamentales para atención a la población desplazada.

En cuanto a la relación jurídica de los reclamantes con el predio, quedó demostrado que para el momento del desplazamiento lo explotaban económicamente y vivían con su núcleo familiar en ellos, siendo que no continuaron explotándolo por la aludida existencia de fuerza mayor teniendo derecho conforme al aspectos éstos que, a juicio del despacho, soportan la pretensión de adjudicación de baldío.

La identidad de los predios reclamados, los cuales pertenecen al predio de mayor extensión llamado "Santa Rosa", fue probada suficientemente al Interior del proceso, contando con múltiples pruebas documentales y técnicas que dan cuenta tanto de su tradición como su ubicación.

En el transcurso del proceso se demostró que el predio "Santa Rosa" y "Veracruz" compartían la misma ubicación y espacio geográfico, circunstancia que condujo a determinar su identidad y con las pruebas de campo elaboradas por auxiliares de la justicia y entidades oficiales como el IGAC e INCODER, se estableció la real extensión del predio "Santa Rosa" y la inexistencia física de predio "Veracruz" y por consiguiente de los predios que se segregaron de este como son "Veracruz uno", "Veracruz Dos o Betel" y "Veracruz Tres" y "Veracruz Cuatro", cuyos folios de matrícula inmobiliaria son No. 226-8550, 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773 respectivamente.

De las pruebas aportadas se concluye que la Resolución N° 00201 del 13 de marzo de 1984 expedida por el INCORA transgredió los artículos 1, 2 y 3 de la ley 200 de 1936, 1 del decreto reglamentario 59 de 1938, y 3 literal a) de la ley 135 de 1951 al haber recaído sobre un predio que era de propiedad privada, y carecía de la condición de baldío,

frente al cual operaban otros modos de adquirir el dominio distintos a la ocupación.

En efecto, el predio "Veracruz" sobre el que recayó la mencionada medida administrativa de adjudicación de baldío, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena), con extensión calculada de 344 hectáreas, corresponde según se determinó, en este proceso, al inmueble "Santa Rosa" anotado en el registro bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1660 abierto en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Plato (Magdalena), y cuya propiedad según el certificado de registro y para la época en la que se llevó a cabo su adjudicación como bien baldío, era del Banco del Comercio, quien contaba con títulos inscritos en los que constaban tradiciones de dominio que superaban los 20 años exigidos por la norma (Ver estudio de antecedente registral, diligencia de inspección judicial practicada con la intervención de peritos, prueba pericial rendida por éstos e informe rendido por perito topógrafo del IGAC).

La nulidad declarada del acto administrativo (Resolución No. 00201 del 13 de marzo de 1984) trae como consecuencia el cierre del folio de matrícula inmobiliaria asignados al predio "Veracruz No. 226-8550, como también se debe cerrar los folios de los lotes que surgiendo o fueron segregados del lote de mayor extensión "Veracruz", es decir los predios denominados "Veracruz uno", "Veracruz Dos o Betel" y "Veracruz Tres" y "Veracruz Cuatro", cuyos folios de matrícula inmobiliaria son No. 226-8550, 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773 respectivamente, manteniéndose como único folio del predio "Santa Rosa" el 226-1660. Pues como se estableció plenamente, el predio "Veracruz" no existe físicamente, sino que corresponde al fundo "Santa Rosa", este último propiedad de la Nación en virtud de la extinción de dominio privado declarada mediante Resolución N° 03288 del 18 de diciembre de 2000 expedida por el INCODER.

Al haberse declarado la nulidad de la Resolución N° 00201 del 13 de marzo de 1984 expedida por el INCORA, devienen ilegales los demás actos de disposición que sobre el bien adjudicado se hayan efectuado, habida cuenta que la garantía constitucional de los derechos adquiridos no se extiende a bienes cuya titulación se obtuvo con violación de requisitos sustantivos o materiales en el procedimiento de adjudicación, tal como sucedió en el sub-lite y quedó debidamente explicado en aparte el aparte 12.2.

Así las cosas, éste despacho judicial declarará la nulidad de la Resolución No. 00201 del 13 de marzo de 1984 expedida por el INCORA seccional Magdalena, mediante la cual se adjudicó al señor Laureano Herrera Piña el predio denominado "Veracruz", así como los demás actos administrativos que de ella se derivan, lo cual conlleva a la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria N° 226-8550, 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773 respectivamente del círculo registral de Plato (Magdalena), al igual que las fichas prediales 47170000200030004000.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Plato (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios "Veracruz", "Veracruz uno", "Veracruz Dos o Betel" y "Veracruz Tres" y "Veracruz Cuatro", cuyos folios de matrícula inmobiliaria son No. 226-8550, 226-8770, 226-8771, 226-8772, 226-8773 respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

En cuanto a la parte del predio "Santa Rosa" que se traslapa con parte el predio "Vista Hermosa", es decir 67 Hectáreas, este despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que ya al respecto se pronunció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena en providencia del 05 de marzo de 2013, ordenando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato cancelar su folio de matrícula inmobiliaria matriz del predio Vista Hermosa (226-8318) y el de dos de sus segregaciones (226-4106+0 y 226-41061).

Igualmente queda claro que el predio "Santa Rosa" tiene una cabida de 401 hectárea y que se traslapa íntegramente con el predio "Veracruz" el cual tiene una cabida de 344 Hectáreas y con una parte del predio "Vista Hermosa" en 67,8794, lo que sumando el traslape con los dos predios es decir "Veracruz" y "Vista Hermosa" arrojan 401 hectáreas, es decir la medida exacta del predio "Santa Rosa"

En lo que respecta al predio "Santa Rosa", se oficialiarle al Director Territorial Magdalena del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que actualice la ficha catastral N° 00-07-002-051 insertando el nombre correcto del fundo y cancelando las anotaciones que hacen referencia al predio "Veracruz".

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que les asiste a los reclamantes, ordenando para ello al Director del INCODER seccional Magdalena, que dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, adjudique a los señores **Manuela De La Cruz Mata, Rubén Darío Bolívar Salcedo, Ana Orfelina Polo De La Cruz, Ángel María Gutiérrez Caballero** y su esposa **Carlina Esther Gutiérrez Martínez, Martín José Pino Sánchez, Alberto Raúl Púa Marriaga** y sus hermanos **Nelson Rafael Púa Marriaga** y **Ceneris Romero Caisedo** (ella saca su cedula con apellidos diferentes); **Juan Manuel Matute Sierra; Jesus Orozco Pacheco** y su hermana **Enith Jhojani Orozco Pacheco**, los predios objetos de restitución.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de

tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente se ordenara a la Secretaría de Salud del Municipio de Plato (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma Inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE CHIBOLO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo emitido por dicho Municipio respecto a la condonación de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, así como la exoneración por el mismo concepto por el termino establecido en dicho acuerdo de tenerlo, y, en el evento que a la fecha el Municipio no haya establecido un Acuerdo para el alivio de pasivos a favor de las víctimas de abandono forzado o despojo proceda de forma inmediata con los trámites administrativos pertinentes para tal efecto conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 que dispone que "*Artículo 139. Plazo para presentar el mecanismo de alivio y/o exoneración. Para el diseño y presentación ante el respectivo Concejo Municipal del mecanismo de que trata el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, las alcaldías contarán con un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto*".

Así mismo, se ordenará al ALCALDE de CHIBOLO, MAGDALENA y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura generen una partida que efectúe la adecuación de las vías de comunicación y acceso a la vereda la Pola en el Municipio de Chibolo, Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida la incluya dentro de su presupuesto venidero para tal cometido, lo anterior en aras de garantizarle a los solicitantes un nivel productivo competitivo en la producción y comercialización de sus productos, y así mejorar fehacientemente su calidad de vida y el desarrollo económico sostenible en la región, en el mismo sentido se ordenará del contenido de tal emisiva al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

En razón de lo expresado EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1. Declárese la nulidad de la Resolución N° 00201 del 13 de marzo de 1984 expedida por el INCORA seccional Magdalena, mediante la cual se adjudicó al señor Laureano Herrera Piña el predio denominado "Veracruz", así como los demás actos administrativos que de ella se deriven.
2. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Plato (Magdalena), cancelar el folio de matrícula inmobiliaria asignados al predio "Veracruz No. 226-8550, como también cancelar los folios de los lotes que surgiendo o fueron

segregados del lote de mayor extensión "Veracruz", es decir los predios denominados "Veracruz uno", "Veracruz Dos o Betel" "Veracruz Tres" y "Veracruz Cuatro", cuyos folios de matrícula inmobiliaria son No. 226-8770, 226-8771, 226-8772 y 226-8773, respectivamente.

3. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Plato (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir dentro de los dos años siguientes cualquier acto jurídico que verse sobre los predios de "Santa Rosa", identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1660, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.
4. Ordenase al IGAC Regional Magdalena que proceda a cancelar el Código Catastral No. 47170000200030004000 correspondiente al predio "Veracruz".
5. Ordenase al IGAC actualizar la ficha catastral del predio SANTA ROSA que corresponde a la referencia No.007-00-2051 insertando el nombre correcto del fundo y cancelando las anotaciones que hacen referencia al predio Veracruz.
6. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado Interno a favor de los señores Manuela De La Cruz Mata, Rubén Darío Bolívar Salcedo, Ana Orfelina Polo De La Cruz, Ángel María Gutiérrez Caballero y su esposa Carlina Esther Gutiérrez Martínez, Martin José

Pino Sánchez, Alberto Raúl Púa Marriaga y sus hermanos Nelson Rafael Púa Marriaga y Ceneris Romero Caisedo; Juan Manuel Matute Sierra; Jesus Orozco Pacheco y su hermana Enith Jhojani Orozco Pacheco.

7. Ordenase al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de 10 días, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida las resoluciones de adjudicación a favor de los reclamantes sobre los predios objeto de restitución, y advertirle en el sentido que es una orden judicial expresa tendiente a que proceda a efectuar la adjudicación a los solicitantes dentro del término indicado como actos de ejecución y no para que inicie un proceso administrativo de adjudicación, así:

A favor de MANUELA DE LA CRUZ MATA identificada con la cédula de ciudadanía No.26.827.080 de Pivijay, predio "El Regreso", que se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Chibolo, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rosa y se identifica así:

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria		Cédula Catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio a formalizar	Relación jurídica con el predio
El Regreso	Santa Rosa	226-1660	Veracruz 2	226-8771	47170503200030050	30.70	30.70	Ocupante

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	956,748.2876	1,602,414.013

2	957,166.027	1,602,320.553
3	957,302.964	1,602,420.841
4	957,050.561	1,601,774.051
5	957,461.266	1,602,052.038
6	957,383.356	1,602,255.575
7	957,029.0255	1,602,621.01

Los colindantes del predio El Regreso:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Juan Manuel Matute
ESTE	Rubén Darío Bolívar Salcedo
SUR	Ana Teresa Carranza
ORIENTE	Geidy Johana Arisales Ramírez

A favor del señor RUBEN DARIO BOLIVAR SALCEDO y su cónyuge NORIS ESTER FLÓREZ ELÁGUILA, predio " Las Miradas" ubicado en el Municipio de Chibolo (Magdalena).

Las coordenadas geográficas del predio "Las Miradas"

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cédula Catastral	Área trasladada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio a Formalizar	Relación jurídica del solicitante con el predio
Las	Santa Rosa 226-1660	Veracruz 2 8 7 7 1	226- 47170000200030050	21.9	48.89	Ocupante

Miradas						
		Veracruz 4	226-8773	47170000200030021	26.99	

Las coordenadas geográficas del predio "Las Miradas" son:

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	957383.36	1602255.57
2	958150.59	1602872.17
3	957160.11	1602718.29
4	957942.31	1603327.79

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Ramiro Escobar
ESTE	Ángel Gutiérrez Caballero
SUR	Manuela Isabel de la Cruz Mata
ORIENTE	Juan Manuel Matute

A favor de la señora ANA ORFELINA POLO DE LA CRUZ y su cónyuge CLEMENTE ARIZA. Identificada con la cédula de ciudadanía No.57.130.063 de Chibolo.

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cédula Catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio o área a formalizar	Relación jurídica del solicitante con el predio
Sant		Veracruz 1	226-8770	47170000200030049	35.21	

Andrea	a Ros a	Veracruz 2	226- 8771	47170000200030050	31.63	(total) Y a forma lizar 56,23
		Vista	226- 8318	47170000200030022	10.39	

Las coordenadas geográficas del predio "Villa Andrea"

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	955,807.10	1,601,209.32
2	956,081.58	1,601,119.88
3	956,748.29	1,602,414.01
4	957,050,56	1,601,774.05
5	955,904.02	1,601,853.39
6	956,123.14	1,601,408.04

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Gina Luz Castro Castro
ESTE	Manuela Isabel de la Cruz
SUR	Ana Teresa Carranza y Hermanos Pua Marriaga
ORIENTE	Rafael Paso y Martín Pino

**A favor del señor ANGEL GUTIERREZ CABALLERO y su cónyuge
CARLINA ESTHER GUTIERREZ MARTINEZ.**

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cédula Catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio o a Formalizar	Relación jurídica con el predio
-------------------	---	---	------------------	---	--------------------------------------	---------------------------------

No hay como Dios	Santa Rosa	226-1660	Veracruz 2	226-8771	47170000200030021	29.65	48.21	Ocupante
			Veracruz 3	226-8772	47170000200030051	9.07		
			Veracruz 4	226-8773	47170000200030050	9'49		

Las coordenadas geográficas del predio "No Hay Como Dios" son:

MOJÓN	EST ES	NORTES
1	957,383.356	1,602,255.575
2	957,566.394	1,601,777.401
3	958,150.588	1,602,872.169
4	958,354.597	1,602,426.308

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Rubén Darío Bolívar Salcedo
ESTE	Mortimer Enrique Ariza
SUR	Hermanos Orozco Barón
ORIENTE	Ana Teresa Carranza Vizcaíno y Manuela Isabel Cruz Mata

A favor del señor MARIN JOSE PINO SANCHEZ.

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria		Cédula Catastral	Área traslapada del predio, con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio o a Formalizar (ha)	Relación jurídica con el predio
El Milagro	Santa Rosa	226-1660	Veracruz 1	226-8770	47170000200030049	4.75	26.70	Ocupante
			Vista Hermosa chibolo	226-8318	47170000200030022	21.95		

Las coordenadas geográficas del predio "El Milagro" son:

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	955,807.104	1,601,209.315
2	955,904.015	1,601,853.390
3	956,123.143	1,601,408.035
4	955,450.409	1,601,577.056
5	955,471.855	1,601,318.553

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Dairo Rafael Barrios
ESTE	Ana Orfelina Polo de la Cruz
SUR	Rafael Paso Chamorro y Manuel Antonio Ramos
ORIENTE	Colegio

**A favor del señor NELSON PUA MARRIAGA, ALBERTO RAUL
PUA MARRIAGA Y CENERIS ROMERO CAISEDO.**

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula Inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula Inmobiliaria		Cedula Catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio a Formalizar (ha)	Relación jurídica del solicitante con el predio
El Limón	Santa Rosa	226-1660	Veracruz 1	226-8770	47170000200030049	5.16	27.97	Ocupante
			Vista hermosa (Chibolo)	226-8318	47170000200030022	22.81		

Las coordenadas geográficas del predio "El Limón" son:

MOJÓN	ESTES	NORTES
1	956882.8959	1601279.883
2	956754.999	1601186.99
3	957071.0937	1600797.456
4	956091.3519	1601116.696
5	956607.498	1601452.566

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINGANTES ACTUALES	
NORTE	Ana Teresa Carranza Vizcaíno
ESTE	Pedro Guethe Mendinueta

SUR	Domingo Polo de la Cruz
ORIENTE	Kelly Ariza Polo

A favor del señor JUAN MANUEL MATUTE SIERRA y su cónyuge LEDYS JUDITH POLO DE LA CRUZ.

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria		Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria		Cedula catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha),	Área total del predio o a Fomalizar en el registro (ha)	Relación jurídica del solicitante con el predio
El Regreso (Villa Nueva)	Santa Rosa	226-1660	Veracruz 2	226-8771	47170000200030050	0.63	5.38	Ocupante
			Veracruz 4	226-8773	47170000200030021	4.75		

Las coordenadas geográficas del predio "El Regreso — Villa Nueva" son:

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	957,160.11	1,602,718.294
2	957,029.026	1,602,621.01
3	957,166.027	1,602,320.553
4	957,302.964	1,602,420.841

Asimismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES

NORTE	Luis José Andrade Barranco
ESTE	Rubén Darío Bolívar Salcedo
SUR	Manuela Isabel de la Cruz Mata
ORIENTE	Luis José Andrade Barranco

A favor del señor MANUEL DE JESÚS OROZCO PACHECO Y ENITH JHOJANI OROZCO PACHECO.

Nombre del predio	Nombre original del lote de mayor extensión y folio de matrícula inmobiliaria	Nombre dado con posterioridad al lote de mayor extensión y folios de matrícula inmobiliaria	Cedula catastral	Área traslapada del predio con los predios que aparecen en catastro (ha).	Área total del predio a Formalizar en el registro (ha)	Relación jurídica con el predio	
Los Naranjos	Santa Rosa	226-1660	Veracruz 1	226-8770	47170000200030049	7.2	Ocupante
			Veracruz 2	226-8771	47170000200030050	11.86	
			Veracruz 3	226-8722	47170000200030051	11.28	
				30.34			

Las coordenadas geográficas del predio "Los Naranjos" son:

PUNTOS	ESTES	NORTES
1	957461.266	1602052.038
	956754.999	1601186.99
	956607.498	1601452.566
	957566.394 1	1601/11.401

Asimismo se han podido identificar los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES

NORTE	Manuela Isabel de la Cruz y Ángel Gutiérrez
ESTE	Hermanos Orozco Barón y Pedro Guethe
SUR	Hermanos Pua Marriaga
ORIENTE	Rafael Paso y Martín Pino

8. Ordenase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato (Magdalena), que una vez emitidas las Resoluciones de adjudicación por parte del INCODER de las parcelas denominadas El Regreso, Las Miradas, Villa Andrea, No Hay Como Dios, El Milagro, El Limón, El Regreso (Villa Nueva) y Los Naranjos, los cuales hacen parte del Inmueble de mayor extensión llamado "Santa Rosa" e identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-1660, se disponga abrir un folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de ellos, en cumplimiento de la orden anterior.
9. Ordenase al IGAC Regional Magdalena que una vez emitidas las resoluciones de adjudicación por parte del INCODER de las parcelas denominadas El Regreso, Las Miradas, Villa Andrea, No Hay Como Dios, El Milagro, El Limón, El Regreso (Villa Nueva) y Los Naranjos, los cuales hacen parte del Inmueble de mayor extensión llamado "Santa Rosa", se disponga abrir código catastral a cada uno de ellos, en cumplimiento de la orden anterior.
10. Ordenase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios solicitados por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia el INCODER en las diferentes resoluciones que expida.
11. Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Plato, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011.

12. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material de los predios restituidos disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Plato (Magdalena). Comisionese para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chibolo (Magdalena).

13. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores Manuela De La Cruz Mata, Rubén Darío Bolívar Salcedo, Ana Orfelina Polo De La Cruz, Ángel María Gutiérrez Caballero y su esposa Carlina Esther Gutiérrez Martínez, Martin José Pino Sánchez, Alberto Raúl Púa Marriaga y sus hermanos Nelson Rafael Púa Marriaga y Ceneris Romero Caisedo; Juan Manuel Matute Sierra; Jesus Orozco Pacheco y su hermana Enith Jhojani Orozco Pacheco; dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

14. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los señores reclamantes y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. De igual forma que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras

15. Ordenase a la secretaria de salud del Municipio de Chibolo, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

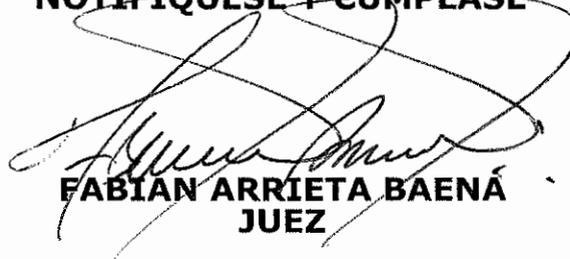
16. Ordenase al ALCALDE de CHIBOLO- MAGDALENA y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectúe la adecuación de las vías de comunicación y acceso a la vereda la Pola en el Municipio de Chibolo- Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una

partida para tal cometido, en el mismo sentido se ordenará del contenido de tal emisiva al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

17. Ordenase al ALCALDE DE CHIBOLO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegare a tener el predio denominado "SANTA ROSA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-1660, por el termino indicado en dicho acuerdo y, de no haberlo dispuesto a la fecha, proceda de forma inmediata a hacerlo a efectos se otorguen los beneficios de alivios de pasivos a los solicitantes.

18. ordenar al INCODER inicie proceso de adjudicación a favor de los señores MARTIN MANUEL, CARLOS ANDRES OROZCO BARON y PEDRO MANUEL GUETTE MENDINUETA sobre las parcelas NUEVA IDEA, EL MIEDO y LAS MAJAGUAS ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado SANTA ROSA, y en caso de que cumplan los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, proceda a adjudicarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ